

UNIVERSIDAD DE GINEBRA
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES

LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE DE LA HAYA
Evolución y aspectos recientes
-Análisis doctrinal y jurisprudencial-

TESIS

presentada para la obtención del posgrado Diploma de Estudios
Superiores en Relaciones Internacionales - DES

(Mención *Derecho Internacional*)

por

Gustavo OLIVARES

(PERÚ)

Enero de 1992

ABREVIACIONES Y SIGLAS

Colecciones y periódicos

<i>ABA J.</i>	<i>American Bar Association Journal.</i>
<i>AFDI</i>	<i>Annuaire Français de droit international.</i>
<i>Annuaire CDI / YILC</i>	<i>Annuaire de la Commission du droit international / Yearbook of the International Law Commission.</i>
<i>Annuaire IDI</i>	<i>Annuaire de l'Institut de droit international.</i>
<i>AJIL</i>	<i>American Journal of International Law.</i>
<i>ASIL</i>	<i>American Society of International Law.</i>
<i>BYBIL</i>	<i>British Year Book of International Law.</i>
<i>BzaöRV</i>	<i>Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht.</i>
<i>Calif. L. Rev.</i>	<i>California Law Review.</i>
<i>Colum. J. Transnat'l L.</i>	<i>Columbia Journal of Transnational Law.</i>
<i>Colum. L. Rev.</i>	<i>Columbia Law Review.</i>
<i>Den. J. Int'l L. & Pol'y.</i>	<i>Denver Journal of International Law and Policy.</i>
<i>Ency. PII</i>	<i>Encyclopedia of Public International Law.</i>
<i>Harvard ILJ</i>	<i>Harvard International Law Journal.</i>
<i>Harv. L. Rev.</i>	<i>Harvard Law Review.</i>
<i>Indian JIL</i>	<i>Indian Journal of International Law.</i>
<i>Int'l & Comp. LQ</i>	<i>The International & Comparative Law Quarterly.</i>
<i>Juris-Classeur</i>	<i>Juris-Classeur de droit international.</i>
<i>LGDJ</i>	<i>Librairie générale de droit et de jurisprudence.</i>
<i>Misc. Pamphlets</i>	<i>Miscellaneous Pamphlets on the PCIJ.</i>
<i>RBDI</i>	<i>Revue Belge de droit international.</i>
<i>RDILC</i>	<i>Revue de droit international et de législation comparée.</i>
<i>RDI sci. dipl. pol.</i>	<i>Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques.</i>
<i>RCADI</i>	<i>Recueil des cours de l'Académie de droit international.</i>
<i>REDI</i>	<i>Revista Española de Derecho Internacional.</i>
<i>RGDIP</i>	<i>Revue générale de droit international public.</i>
<i>SFDI</i>	<i>Société Française pour le droit international.</i>
<i>The Annals</i>	<i>The Annals of the American Academy of Political and Social Science.</i>
<i>ZaöRV</i>	<i>Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht.</i>

Instituciones y organizaciones internacionales

<i>AIEA</i>	<i>Agence internationale de l'énergie atomique.</i>
<i>CEPAEO</i>	<i>Commission économique pour l'Asie et l'Extrême-Orient.</i>
<i>CEPAL</i>	<i>Commission économique pour l'Amérique latine.</i>
<i>CDI / ILC</i>	<i>Commission du droit international / International Law Commission.</i>
<i>CIJ / ICJ</i>	<i>Cour internationale de Justice / International Court of Justice.</i>

CPJI / <i>PCIJ</i>	Cour permanente de Justice internationale / <i>Permanent Court of International Justice.</i>
OI / <i>IO</i>	Organisations internationales / <i>International Organizations.</i>
OIT	Organisation Internationale du Travail.
ONU-NU / <i>UNO-UN</i>	Organisation des Nations Unies / <i>United Nations Organization.</i>
SDN / <i>LON</i>	Société des Nations / <i>League of Nations.</i>
TANU	Tribunal Administratif des Nations Unies.
TAOIT	Tribunal Administratif de l'Organisation Internationale du Travail.
<i>UNESCO</i>	<i>United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.</i>

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: ÉVOLUCIÓN DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA.	8
1. La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI).	9
A. Orígenes.	9
B. Estatuto de la CPJI.	14
C. Reglamento de la Corte Permanente.	15
D. Proclamación del carácter jurídico de las opiniones consultivas y de la naturaleza jurisdiccional de la función consultiva.	17
E. Revisión del Reglamento: inicio de la asimilación gradual del procedimiento consultivo al procedimiento contencioso.	20
F. La cuestión de los jueces <i>ad hoc</i> .	21
G. Revisión del Estatuto y Reglamento.	23
H. El «arbitraje consultivo».	25
2. La Corte Internacional de Justicia (CIJ).	27
A. La Conferencia de San Francisco.	27
B. Confirmación del carácter jurídico de las opiniones consultivas y de la naturaleza jurisdiccional de la función consultiva.	29
C. Confirmación del principio de asimilación de los procedimientos.	30
D. Enmiendas.	31
E. Surgimiento de «cláusulas especiales».	32
CAPÍTULO II: LA COMPÉTENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE.	37
1. Cuestiones preliminares.	39
A. Distinción entre «jurisdicción» y «competencia».	39
B. La CIJ, «órgano judicial principal» de las Naciones Unidas.	40
2. Competencia <i>ratione personae</i>.	42
A. Apertura de la Corte a las organizaciones internacionales.	43
B. Exclusión de los Estados.	44
C. Exclusión de los individuos.	45
D. Posibilidades de acceso a la Corte al Secretario General de las Naciones Unidas y a otros órganos.	48
3. Competencia <i>ratione materiae</i>.	50
A. Cuestiones de hecho y de derecho.	52
B. Cuestiones litigiosas: controversias.	53
C. Cuestiones abstractas.	57
D. Cuestiones políticas.	59
E. Cuestiones relacionadas con el derecho interno.	60

F.	Interpretación de la Carta y de los tratados.	60
4.	Poder discrecional y derecho de rechazo.	63
5.	El procedimiento en breve.	66
CAPÍTULO III:	EFECTOS DE LAS ÓPINIONES CONSULTIVAS.	68
1.	Autoridad y valor de las opiniones consultivas.	68
2.	Fuerza obligatoria de las opiniones consultivas.	69
3.	Apertura de la vía contenciosa de la Corte a las Organizaciones internacionales.	74
A.	Precedents: los trabajos del IDI.	74
B.	Aspectos recientes: toma de posición por la doctrina.	75
4.	Utilidad de la jurisdicción consultiva.	77
CONCLUSION		78
BIBLIOGRAFÍA		84
INDEX DES AVIS CITÉS		

INTRODUCCIÓN

"Las opiniones consultivas contribuyen a la formación y al desarrollo, a través de la jurisprudencia, del derecho internacional."⁽¹⁾

De acuerdo con sus disposiciones, la Corte no solo emite sentencias, sino que también puede dar opiniones; éstas últimas, materia de la presente investigación, están –a diferencia de los otros– desprovistas del carácter de la obligatoriedad, al menos teóricamente. En efecto, la función consultiva de la Corte fue concebida por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones (SDN), para asistir, jurídicamente, al Consejo o a la Asamblea (ambos designados como los únicos órganos de la SDN con derecho a solicitar opiniones consultivas), sobre cualquier "punto" y cualquier "diferencia". Esta función de la Corte fue inicialmente concebida como una función "suplementaria", al lado de su función principal. Cuestión comprensible, era la primera vez en la historia de la justicia internacional, que un tribunal de gran dimensión internacional, como la Corte Permanente, se vio investido de una función consultiva.

La Corte, sin embargo, atribuyó, desde el principio, un carácter judicial a su actividad consultiva, y esta función pronto se convirtió en otra forma de solución pacífica de controversias. Al mismo tiempo, la Corte observó que había, por parte de los Estados y de los órganos facultados a solicitar opiniones, una tendencia al cumplimiento de las soluciones consagradas en sus opiniones consultivas, por lo que,

(1) A. de La PRADELLE et D. NÉGULESCO, *"Rapport sur la nature juridique des avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale, leur valeur et leur portée positive en droit international"*, *Annuaire IDI*, Sesión de Estocolmo, Agosto de 1928, p. 456.

gradualmente, decidió asimilar su procedimiento consultivo a su procedimiento contenciosos de solución de controversias.

Más tarde, llegada la época de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la evolución de esta función consultiva demostró que la tendencia al cumplimiento de las opiniones de la Corte subsistía, aunque de otra manera: las organizaciones internacionales nuevas "autorizadas" por la Carta de las Naciones Unidas para solicitar opiniones consultivas a la Corte, haciendo buen uso de esta actividad, atribuyeron de antemano, mediante "cláusulas *ad hoc*" especialmente diseñadas para este propósito, un carácter "decisorio" a ciertas opiniones consultivas de la Corte (aquellas relacionadas con controversias que surjan entre Estados y las organizaciones internacionales de las que son sus miembros). Ciertas interrogantes emergen al respecto en el Capítulo I de nuestro estudio.

La competencia consultiva, tema del capítulo II, tiene sus propias peculiaridades debido a que su asimilación al procedimiento contencioso no es completo, ni deseable por otro lado. Por tanto, veremos, de inicio, que la CIJ tiene una posición diferente de la CPJI, tiene la condición de "órgano judicial principal" de las Naciones Unidas. A continuación, se indicará cuáles son los organismos que pueden formular solicitudes de opiniones consultivas como el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y algunas organizaciones internacionales (requiriéndose para estos casos la autorización de la Asamblea de la organización internacional correspondiente), mientras que los Estados y los particulares quedaron excluidos; todo esto dentro del marco de la competencia *ratione personae* de la Corte.

En cuanto a la competencia *ratione materiae*, se confirmó que la Corte no puede ocuparse de cuestiones políticas ni de aquellas que son competencia del derecho interno, pero, al contrario, tiene siempre competencia para ocuparse de cuestiones abstractas, así como para interpretar la Carta y los tratados que son

sometidos a su jurisdicción, de la misma forma en que puede conocer de las controversias (es decir, las auténticas disputas). Veremos también que la Corte tiene un poder de apreciación discrecional en el ejercicio de su función consultiva, y sobre esta base puede negarse a dar una opinión consultiva si hay "razones decisivas" o "motivaciones determinantes". Por último, en este capítulo, vamos a hacer un breve resumen de algunas particularidades del procedimiento consultivo.

En el capítulo III, se analiza el valor autoritativo de las declaraciones de la Corte en sus opiniones consultivas; se hace constar que la opinión de la Corte, bajo ciertas condiciones, puede tener una fuerza obligatoria distinta de la fuerza de la cosa juzgada; se explorará la relación entre este punto y la eventual apertura de la vía contenciosa de la Corte (artículo 34 del Estatuto) a los organismos internacionales para dar solución a controversias que puedan surgir entre estos con sus Estados miembros; y se terminará el capítulo con una descripción de los beneficios que ofrece el procedimiento consultivo de la Corte.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

En derecho internacional es difícil comprender lo que es una función judicial independientemente de la historia de su formación, y del examen de su evolución. En este capítulo vamos a estudiar las fases de la evolución que se ha producido en materia consultiva. En el curso de esta revisión, pondremos en relieve los principales aspectos y divergencias.

1. La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)

A. Orígenes.

Diseñado por el artículo 14 del Pacto de la SDN, la función consultiva de la Corte fue originalmente⁽²⁾ concebida para ayudar, al Consejo o a la Asamblea, brindándole información jurídica.

El contenido del artículo 14 del Pacto indicó que:

"El Consejo es responsable de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y presentarlo a los miembros de la Sociedad. Esta Corte conocerá todas las controversias de carácter internacional que las partes le sometan. *También dará una opinión consultiva sobre cualquier controversia o cualquier punto planteado por el Consejo o la Asamblea.*"⁽³⁾ [cursivas agregado]

Según Manley Hudson, el término «opinión consultiva» fue presentado por el Comité de Redacción⁽⁴⁾, en el momento en que el

⁽²⁾ En 1925, el profesor Hudson enseñaba en La Haya que el término «opinión consultiva» fue propuesto por vez primera en 1918 por el Dr. Heinrich Lammasch, un prominente internacionalista austriaco en su «Proyecto de Constitución de la Sociedad de Naciones», cf. HUDSON Manley O., "Les Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale", *RCADI* 1925 III, p. 351 [en lo sucesivo: HUDSON, "Les Avis de la Cour"].

Sin embargo, esta tesis no es consistente con la opinión expresada posteriormente - en 1975 - por el profesor Verosta quien explicó que antes de la propuesta de M. Lammasch "[e]n octubre de 1898, Ludwig von Bar en un artículo «Die Friedensnote des Zar und die Möglichkeit einer neuen Institution zur Sicherung des Friedends» - aparecido en el semanario «Die Nation», éd. Dr. Barth. nr. de octubre de 1898 - propuso la creación de una academia internacional de juristas independientes que emitirían... opiniones consultivas... sin fuerza obligatoria", como un medio importante para la solución pacífica de controversias internacionales; ver VEROSTA Stephan, "La compétence consultative de la Cour internationale de Justice, la conciliation et le *non liquet*", *Il Processo Internazionale: Studi in Onore di Gaetano Morelli, Comunicazioni e studi*, Vol. XIV, 1975, p. 998 y pp. 1005-1006.

⁽³⁾ *La Société des Nations*, editado por la Secretaría de la SDN, 1938, p. 206 [en lo sucesivo: SDN].

⁽⁴⁾ El Comité de Redacción fue nombrado el 26 de marzo de 1919. Ver NÉGULESCO Demètre, "L'Évolution de la procédure des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale", *RCADI* 1936 III, p. 11 [en lo sucesivo: NÉGULESCO, "L'Évolution des Avis"]; a citar igualmente VISSCHER Charles de, "Les Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale", *RCADI* 1929 I, pp. 8-13 [en lo sucesivo: De VISSCHER, "Les Avis consultatifs"].

artículo 14 del Pacto de la SDN adquiriría su forma definitiva y "no parece ser que los redactores se guiaron por alguna analogía con las opiniones consultivas dadas por algunos tribunales nacionales"⁽⁵⁾ de ese tiempo.

Sin embargo, existían analogías⁽⁶⁾ entre el procedimiento consultivo ante la Corte con: (a) los *responsa prudentium* de los savios juristas romanos sobre cuestiones de derecho, (b) las (*Weistuermer*) opiniones de los magistrados municipales o de los eruditos de la Edad Media, (c) la competencia consultiva de la Comisión Judicial del Consejo Privado (*Judicial Committee of the Privy Council*) del rey de Gran Bretaña, (d) la Corte Suprema de los Estados Unidos, (e) las disposiciones constitucionales norteamericanas como el artículo 2 de la Constitución de Massachusetts, (f) las disposiciones de las constituciones nacionales de un gran número de países, y (g) las opiniones

⁽⁵⁾ HUDSON Manley O., La Cour permanente de Justice internationale, 1936, p. 116 [en lo sucesivo: HUDSON, "La Cour permanente"].

⁽⁶⁾ Sobre estas analogías ver NÉGULESCO, "L'Évolution des Avis", p. 6; y VEROSTA, p. 997. En cuanto a la literatura anglo-estadounidense M. Lindsey señala: «La práctica de dar opiniones consultivas por los tribunales o jueces para el Ejecutivo o Legislativo es *bien conocido* en los Estados Unidos», cf. LINDSEY Edward, The International Court, New York, 1931, p. 151; así mismo M. Pomerance señala un precedente histórico: el 18 de julio de 1793, el "Presidente Washington solicitó una opinión a los jueces de la Corte Suprema en una serie de 29 preguntas [...] La petición fue rechazada por la Corte Suprema en agosto de 1793, con el argumento de que tales opiniones serían un ejercicio de funciones *ejecutivas* en lugar de una función judicial», cf. POMERANCE Michla, "The United States and the Advisory Function of the Permanent Court of International Justice", International Law at a Time of Perplexity, Essay in Honour of Shabtai Rosenne, Dordrecht/Boston/London, 1989, p. 567. Ver también FACHIRI Alexander, The Permanent Court of International Justice, London, 1932, p. 81.

Queda por señalar las analogías recientes «derivadas» del éxito de la Corte: las opiniones consultivas que pueden dar la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para este fin véase LOCKWOOD Jr. Bert, "Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights", Den. J. Int'l L. & Pol'y., Vol. 13, Fall 1984, pp. 245-267; y THIRLWAY H.W.A., "Advisory Opinions of International Courts", Ency. PIL, Vol. 1, Settlement of Disputes, 1981, pp. 4-5.

consultivas de las facultades de derecho (*Fakultätsgutachten*) en diversos Estados europeos.

Cualquiera sea la opinión sobre la cuestión de la influencia de estas analogías, en realidad, parece que las ideas no estuvieron del todo claras hasta la redacción del texto definitivo del artículo 14, e incluso después, ya que estas opiniones encontraron cierta oposición en los círculos sobre todo políticos⁽⁷⁾. Esto era comprensible si tenemos en cuenta lo que

(7) Evocamos aquí la oposición formulada por los Estados Unidos de América, y específicamente por el juez John Basset Moore (Estados Unidos) quien era el más férreo opositor a la función consultiva de la Corte (su «antítesis» formuló la incompatibilidad de esta función con el objetivo y el carácter general de la Corte, y objetó asimismo su utilización), cf. GOODRICH L., "The Nature of the Advisory Opinions of the Permanent Court of International Justice", *AJIL*, 1938, p. 740. De acuerdo con la extensa literatura sobre este tema, el hecho que la Corte se viera atribuida del poder de dar opiniones consultivas preocupó a los círculos políticos norteamericanos. De hecho, la principal objeción que se levantó se refería a la falta de claridad del artículo 14 del Pacto, y a la amplitud en que la Corte le podría acordar. En este sentido, es muy ilustrativo citar los comentarios de Philip Jessup: "el Estatuto no contenía ninguna disposición relativa a las opiniones consultivas [...] Había en principio un miedo a que la Corte se convierta en un consejero secreto de los órganos políticos de la SDN, y que pierda su carácter exclusivamente judicial [...] la Corte era técnicamente libre para emitir opiniones consultivas en materias relacionadas con los intereses de los Estados Unidos, incluso si Estados Unidos no adhiriera al Estatuto de la Corte", cf. P.C. JESSUP, *Elihu Root*, Vol. II, New York, 1938, pp. 431-432. Ese contexto de fuerte polémica que rodeaba la adhesión de los Estados Unidos al Estatuto fue también noticia para sus medios de comunicación, tanto es así que algunos no dudaron en nombrar a la Corte como "Frankenstein", un "tigre de doble cabeza nacido de la Sociedad de Naciones", cf. POMERANCE, p. 590. La opinión favorable a la "adhesión" prevaleció porque las opiniones consultivas de la Corte "fueron demostrando ser valiosas y puramente judiciales", sostuvo JESSUP, p. 433. Posteriormente los Estados Unidos emitieron como condición *sine qua non* su famosa 5ta reserva que fue redactada como sigue: "La Corte no emitirá una opinión consultiva, salvo en sesión pública, después de haber debidamente notificado a todos los Estados adheridos a la Corte, así como a todos los Estados interesados y después de haber escuchado a todos los Estados interesados en sesión pública, o después de haberles dado la oportunidad de hacerse así escuchar; por otra parte, la Corte no podrá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, dar inicio a cualquier solicitud de opinión consultiva respecto a una controversia o cuestión en la que los Estados Unidos son o declaren estar interesados.", ver PHILIPSE A.H., *Les fonctions consultatives de la Cour permanente de Justice internationale*, Lausanne/Genève/Berne, 1928, p. 64; también HAMMARSKJÖLD Åke, *Jurisdiction internationale*, (*in memoriam*) éd. por Max Huber, 1938, pp. 149 y 378 [a continuación: HAMMARSKJÖLD, "Jurisdiction

caracterizaba a la época: una desconfianza generalizada (y para algunos, incluso repugnancia) contra todo medio de solución arbitral y judicial de controversias.

En estas condiciones, los redactores del artículo 14 del Pacto no podían permitirse el lujo de "dar la impresión de que el Consejo o la Asamblea podían imponer a las Partes el arbitraje obligatorio"; para ello tuvieron que especificar que "incluso en caso de controversia existente, el Consejo o la Asamblea podían requerir a la Corte una opinión consultiva"⁽⁸⁾. Esta tesis es digna de mención, ya que sin dificultad sugiere una observación especial: que, gran parte de las posibilidades de éxito de este "1er verdadero tribunal internacional realmente permanente", y de una parte importante del futuro desarrollo judicial internacional, dependía, de hecho, de la flexibilidad o ductilidad de la formulación final del artículo 14 del Pacto,⁽⁹⁾ y muy especialmente de la manera cómo se manejaría el rol de la función consultiva; esta última constituyendo en sí una "innovación", una experiencia susceptible de éxito o fracaso.

Fuertes indicios sugestivos actuando en este sentido se nos da, de una parte, por el argumento que hizo hincapié en el carácter de la Corte en tanto que "órgano judicial independiente" y, por otro lado, porque era necesario resaltar en que "no sería una simple consejera jurídica del Consejo o la Asamblea"⁽¹⁰⁾. A resaltar igualmente la mención de la intención del Comité de

internationale"]; véase también MILLER David Hunter, "The Senate reservations and the Advisory Opinions of the Permanent Court of International Justice", Colum. L. Rev., 1926, pp. 9-17.

⁽⁸⁾ NÉGULESCO, "L'Évolution des Avis", p. 11.

⁽⁹⁾ No es por nada que se acepta en general que con la creación de la CPJI, "hemos entrado en una nueva era", *cf.* HUDSON, "Les Avis de la Cour", p. 348; M. Hudson ya se había expresado en el mismo sentido: "Advisory Opinions of National and International Tribunals", Harv. L. Rev., 1924, p. 1000.

⁽¹⁰⁾ De VISSCHER, "Les Avis consultatifs", pp. 15-16.

Redacción cuando reemplazó las palabras "absolver consultas" (*to advice upon*) por la frase "puede también emitir una opinión consultiva" (*may also give an advisory opinion*), que se refiere al ejercicio de una función judicial más que a la simple absolución de consultas por un Comité de Juristas.

Otras diferencias se expresaron en la interpretación de los textos en francés e inglés. El texto francés dice: *Ella también dará opiniones consultivas*, dejando suponer la idea de una obligación positiva, como si el texto dijera: *Ella deberá dar*, mientras que el texto en inglés dice: *La Corte también puede emitir una opinión consultiva*, dejando suponer la idea de una obligación voluntaria.

El juez Moore sostuvo que la Corte no estaba obligada (*in obligatione*) a dar una opinión, pero que ella podía darla (*in facultate*), mientras que M. Négulesco⁽¹¹⁾ indicó que "[s]i una facultad existe, es para estos órganos de la Sociedad de las Naciones -el Consejo o la Asamblea-, pero no para la Corte". Sin intentar resolver esta divergencia teórica M. Hudson dijo a su vez que "[p]odría ser difícil establecer... ¿cuál de los dos textos del artículo 14 es una traducción de la otra, y que al parecer no conviene intentar este tipo de investigación ya que los dos textos se nos dan como auténticos [...] la divergencia entre los dos textos no tiene real importancia"⁽¹²⁾.

⁽¹¹⁾ NÉGULESCO, "L'Évolution des Avis", p. 67; ver también MM. A. de La PRADELLE y D. NÉGULESCO, pp. 420 y 436-439; asimismo PHILIPSE, pp. 22-24.

⁽¹²⁾ HUDSON, "Les Avis de la Cour", p. 356.

B. Estatuto de la CPJI.

En cuanto al Estatuto de la Corte, otra divergencia surgió porque ni el Protocolo de firmas ni el Estatuto contenían disposiciones expresas con respecto a las opiniones consultivas⁽¹³⁾. El Estatuto no se refiere más que al procedimiento contencioso en materia de sentencias. La única referencia al artículo 14 del Pacto se encontraba en el artículo 1 del Estatuto, que dice que la Corte fuea establecido "de conformidad con el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones"⁽¹⁴⁾.

Para entender mejor este hecho, es conveniente observar que existían dudas e incluso oposición entre algunos miembros del Comité Asesor (por ejemplo, la de M. Elihu Root, EE.UU.) encargado de la redacción del proyecto Estatuto sobre el derecho que tendría la Corte para emitir opiniones consultivas⁽¹⁵⁾, sobre todo con ocasión de una "controversia actualmente pendiente". Es comprensible entonces porque el Sr. Ivan Kerno dijo que "la Asamblea de la Sociedad de las Naciones llegó a la conclusión de que era suficiente para resolver este problema en el Reglamento de la Corte"⁽¹⁶⁾.

⁽¹³⁾ Durante la sesión preliminar de la Corte, los jueces Loder y Moore tuvieron que recurrir al artículo 14 del Pacto para invocar "la teoría según la cual el paso por el artículo 14, en relación con las opiniones consultivas, es parte de los cimientos sobre los que se ha construido a la Corte", ver HUDSON, "Les Avis de la Cour", p. 355.

⁽¹⁴⁾ SDN, p. 213.

⁽¹⁵⁾ En ese sentido, M. Charles de Visscher señaló que "la objeción obviamente llegaba demasiado tarde: el artículo 14 del Pacto que a partir de ahora se tenía que aplicar había oficialmente conferido la función consultiva a la Corte [...] la Corte - decía para concluir - a pesar del silencio del Estatuto, posee indudablemente una competencia consultiva", véase De VISSCHER, "Les Avis consultatifs", pp. 17 y 19.

⁽¹⁶⁾ KERNO Ivan, "L'Organisation des Nations Unies et la Cour internationale de Justice", RCADI 1951 I, p. 33.

El Estatuto de la Corte fue aprobado por unanimidad por la Primera Asamblea General el 13 de diciembre de 1920. La resolución adoptada dijo que el Estatuto había sido "preparado por el Consejo en virtud del artículo 14 del Pacto." El Estatuto entró en vigor el 1 de septiembre 1921.

C. Reglamento de la Corte Permanente.

La Corte fue convocada a La Haya en la sesión preliminar del 30 de enero de 1922 para proceder a la redacción de su Reglamento. La Corte se encontró solo con el artículo 14 del Pacto, para proveer a la redacción⁽¹⁷⁾, ante la ausencia de disposiciones expresas en el Estatuto para las opiniones consultivas.

Durante esa sesión, la Corte rechazó: (a) las propuestas para emitir «opiniones consultivas secretas», y (b) la publicación de la opinión después de que esta haya sido transmitida a la Sesión del Consejo⁽¹⁸⁾. Por ello, se puede decir

⁽¹⁷⁾ Esta tarea ha sido bien descrita por el primer Registrador de la Corte, M. Hammarskjöld, como "un trabajo esencialmente teórico, en el sentido que la Corte se fundamentaba en conjeturas o suposiciones acerca de lo que debería ser la actividad de la Corte más que en experiencias prácticas", ver HAMMARSKJÖLD, "Juridiction internationale", p. 284.

⁽¹⁸⁾ A pesar de su talento de gran maestro del derecho internacional, Dionisio Anzilotti se vio rechazar su propuesta de que se puedan emitir - en algunos casos - opiniones consultivas secretas. La Corte se puso del lado de la opinión de los Sres Moore y Lord Finlay quienes "creían que las opiniones secretas eran incompatibles con el Estatuto, y que la práctica de emitir opiniones consultivas que no serían publicadas pondría fin a la existencia de la Corte como órgano judicial"; a su vez, la propuesta -del igualmente famoso Max Huber- según la cual se debía proceder a la publicación de la opinión consultiva "al final de la sesión del Consejo en el que la opinión consultiva había sido transmitida, contó en principio con la oposición de Lord Finlay y seguidamente fue rechazada" porque, sostuvo, "la opinión consultiva debe ser leída en sesión pública", cf. informe A. de La PRADELLE y D. NÉGULESCO, p. 423.

Sobre la exclusión de las opiniones consultivas secretas, ver también HUDSON, "La Cour permanente", p. 533; BUSTAMANTE Antonio de, La Cour permanente de Justice internationale, 1925, p. 254; y PHILIPSE, pp. 35-37.

que la Corte demostró un primer avance significativo del principio que dice que "incluso en materia de opiniones consultivas ella ejerce funciones judiciales", lo que implicaba excluir de plano cualquier actividad secreta.

Después de largas discusiones, la Corte insertó en los artículos 71 al 74 de su Reglamento del 29 de marzo de 1922 algunas reglas de procedimiento, tales como:

(a) La opinión consultiva será emitida después de la deliberación de la Corte en sesión plenaria. Se pueden expresar opiniones disidentes (artículo 71).

(b) La opinión consultiva será requerida mediante solicitud dirigida a la Corte (artículo 72).

(c) La solicitud será notificada por el Secretario a los miembros de la Sociedad de las Naciones, a los Estados mencionados en el anexo del Pacto y a las organizaciones internacionales "susceptibles de proporcionar información" (artículo 73).

(d) La opinión consultiva será hecha pública (artículo 74).

Es de resaltar que la Corte no hizo ninguna referencia a la diferencia existente entre las opiniones sobre «puntos» y las opiniones sobre «controversias» a que se refiere el artículo 14 del Pacto, ya que la Corte aún no había sesionado y ella consideraba, en principio, que las opiniones consultivas tenían solo carácter informativo.

D. Proclamación de la naturaleza jurídica de las opiniones consultivas y de la naturaleza jurisdiccional de la función consultiva.

El principio que domina la actividad de la Corte desde su creación, es que, incluso en materia consultiva, ella ejerce funciones judiciales. Es así que, el 23 de julio de 1923 en el caso del *Estado de Karelia del Este*, la Corte declaró:

"La Corte es un tribunal de justicia, no puede separarse de las reglas esenciales que guían su actividad judicial, incluso en dar opiniones consultivas"⁽¹⁹⁾.

Consciente de la situación precaria en la que se encontraba, por causa de vacilaciones, incertidumbre y desconfianza hacia ella y hacia su función "suplementaria", la Corte se vio por tanto obligada a aclarar y delimitar la amplitud de su poder.

El profesor Manley Hudson, por su parte, destacó en primer lugar que la actividad contenciosa de la Corte no planteaba ningún problema en cuanto a su naturaleza jurídica, dijo que "[e]s la actividad normal de los tribunales, tanto internos como del derecho internacional", pero acerca de la función consultiva, dijo: "[e]n su conjunto, se puede considerar que el hecho de emitir opiniones consultivas no constituye necesariamente el ejercicio de una función judicial. La Corte habría podido, en materia de opiniones consultivas, desarrollar progresivamente sus procedimientos y prácticas, de manera tal que las garantías habituales que se efectúan alrededor del ejercicio de la justicia habrían carecido para esta función; no ha sido así, sin embargo, [...] Cualquiera que sea la forma de proceder que podría haber sido adoptada, el ejercicio, por la Corte, de su jurisdicción

⁽¹⁹⁾ CPJI, serie B, n° 5, 1923, p. 29.

consultiva, de hecho, se mantuvo siempre dentro de los límites que dejan a esta última el carácter de una función judicial"⁽²⁰⁾.

Al centrarse sobre las diferencias entre los dos tipos de opinión consultiva (sobre «punto» y sobre «controversia»), el profesor Négulesco notó a su vez que "si desde el punto de vista formal, todas las opiniones consultivas, que sean sobre «punto» o sobre «diferencia», parecen tener la misma naturaleza jurídica, ya que son, todas, consultas que resultan de las relaciones entre el Consejo o la Asamblea y la Corte, en términos reales, la naturaleza jurídica de una opinión consultiva sobre un «punto» es diferente de la naturaleza jurídica de una opinión consultiva sobre una «controversia»; en el primer caso, la opinión consultiva tiene el carácter de una "consulta jurídica, sin carácter obligatorio"; en el segundo caso, la opinión consultiva tiene el carácter de una sentencia no obligatoria, e incluso este carácter tiende a desaparecer"⁽²¹⁾.

No hay que creer, sin embargo, que todos pensaban lo mismo. De hecho, los profesores Yepes y Pereira da Silva⁽²²⁾ expresaron una opinión radicalmente diferente: "la Corte ejerce atribuciones que, desde el punto de vista formal, son de orden administrativo, aunque tengan en el fondo un carácter judicial y den como resultado actos judiciales imperfectos. La reglamentación de estas funciones - que están lejos de ser las funciones normales de una Corte de Justicia - debería por tanto ser más bien un acto de gestión interna de la Sociedad de Naciones". Del mismo modo, el Sr. Ténékidès, sostuvo "la tesis del carácter no arbitral de las opiniones consultivas" y se basaba en la posibilidad que había en el procedimiento de notificación para prescindir del

⁽²⁰⁾ HUDSON, "La Cour permanente", pp. 509-510.

⁽²¹⁾ NÉGULESCO, "L'Évolution des Avis", p. 65.

⁽²²⁾ YEPES Jesús y PEREIRA DA SILVA Fernando, Commentaire du Pacte de la Société des Nations, Paris, 1935, p. 203.

consentimiento de los Estados; por lo que dijo que "la competencia de la Corte no es más que un reflejo de la competencia del Consejo ". No se trata más que, en este caso, de una transmisión de competencias o de un préstamo de competencia"⁽²³⁾. Nosotros creemos que estos argumentos en contra del carácter judicial de las opiniones consultivas más bien hacían eco de la oposición formulada, en la Corte, por el juez Moore, quien sostenía la tesis de la incompatibilidad de la función consultiva con el propósito y el carácter general de la Corte.

Otro argumento a favor del carácter judicial de las opiniones consultivas resultó a partir de la elección misma del término "opinión consultiva" (*Advisory Opinion*) por el artículo 14 del Pacto. Los autores del Pacto no quisieron utilizar el término "absolver consultas " (*Advise Upon*). Por último, otro autor señaló que si la Corte misma había considerado, que en el ejercicio de su función "auxiliar", actuaba como un Comité de Juristas, "ella habría deliberado sin argumentos orales, bajo simple requerimiento de la cuestión por el Consejo. Este proceso habría tenido la ventaja de la celeridad... y de llamar menos la atención de la opinión pública"⁽²⁴⁾.

Aparte de estas explicaciones para percibir mejor la naturaleza judicial de las opiniones consultivas, que guste o no, lo que está claro es que cuando la Corte proclamó por primera vez la naturaleza jurisdiccional de su actividad consultiva, en el caso del *Estatus de Karelia del Este*, la Corte fue llevada, por la fuerza de las circunstancias, a afirmarse en tanto que

⁽²³⁾ TÉNÉKIDES C.G., "La compétence de la Cour permanente de Justice internationale en matière de procédure consultative", *RGDIP*, Tomo XXXIII, 1926, p. 127.

⁽²⁴⁾ REMLINGER Eugène, Les Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale, Paris, tesis, 1938, p. 49.

"primera jurisdicción judicial establecida entre las Naciones"⁽²⁵⁾, cuestión que se puede entender fácilmente.

E. Revisión del Reglamento: Inicio la asimilación gradual del procedimiento consultivo al procedimiento contencioso.

En 1926, se produjo un acercamiento (o asimilación) del procedimiento consultivo al procedimiento contencioso. Esta tendencia se derivó de la práctica constante aceptada por la Corte misma en varias opiniones consultivas emitidas (asuntos: en *Los decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos*, de febrero de 1923, en el *Estatus de Karelia del Este*, de julio de 1923; en la *Interpretación del artículo 3, párrafo 2, del Tratado de Lausana (Mossoul)*, de noviembre de 1925). La función consultiva de la Corte se convirtió así, y esto desde el principio, en una nueva forma de solución pacífica de conflictos⁽²⁶⁾; como lo testifica la práctica.

El artículo 71 añadió que "los jueces disidentes pueden, si lo desean, agregar a la opinión consultiva de la Corte, una opinión separada, o la constatación de su desacuerdo." El artículo 72 se mantuvo sin cambios. El artículo 73 añadió que el requerimiento de opinión consultiva también sería enviado a los Estados con derecho a comparecer⁽²⁷⁾ ante la justicia de la Corte

⁽²⁵⁾ CASSIN René, "La Révision du Statut de la Cour permanente de Justice internationale", *RGDIP*, Tomo 36, 1929, p. 385; Sir Hersch LAUTERPACHT, *The Development of International Law by the International Court*, éd. 1958, p. 248; GOODRICH L., HAMBRO E., y SIMONS A.P., *Charter of the United Nations*, 1969, p. 548.

⁽²⁶⁾ En este sentido, no es irrelevante recordar el trabajo de algunos personajes, entre ellos el del primer Registrador, M. Hammarskjöld, quien durante su permanencia en Ginebra para la defensa del presupuesto de la Corte, se esforzó "activamente para se presentaran requerimientos de opiniones consultivas a la Corte"; cf. estudio de Max Huber en Hammarskjöld: HAMMARSKJÖLD, "Jurisdiction internationale", p. 46.

⁽²⁷⁾ Aunque el término «comparecer» parece propio de la actividad contenciosa, el Estatuto de la Corte (§ 1 y 2 del artículo 66, Capítulo IV

para que estos le puedan proporcionar, dentro de un tiempo establecido, sus declaraciones escritas u orales. Por último, el artículo 74 consagró, al igual que en materia de controversias, el principio de publicidad de las opiniones consultivas.

La Corte en esa ocasión tampoco quiso introducir una distinción reglamentaria entre opinión consultiva sobre «punto» y opinión consultiva sobre «controversia»; la Corte ya había constatado que podía ser implicada en una verdadera disputa y que en ese caso el consentimiento de las «Partes»⁽²⁸⁾ es la base de su competencia, pero ella se resistió. Esta obstinación también se corroboró cuando la Corte rechazó por mayoría la admisión del derecho de tener jueces nacionales - jueces *ad hoc* - para los Estados que no lo tenían en la sede⁽²⁹⁾.

F. La cuestión de los jueces *ad hoc*.

No pasó mucho tiempo, porque al final de ese mismo año (1926), con motivo del caso de la *Competencia de la Comisión Europea del Danubio*, la Corte constató las condiciones de grave desigualdad entre las «Partes»: la Corte estaba compuesta por tres jueces provenientes de tres países con los mismos intereses (Francia, Gran Bretaña e Italia), mientras que el cuarto Estado (Rumanía), que tenía un interés contrario, no tenía un juez de su nacionalidad. Por consiguiente, resultó necesario ampliar a las

sobre Opiniones Consultivas), así como la jurisprudencia y la doctrina, la utilizan para designar a los Estados «interesados» o «informantes» ante la Corte, en materia de opiniones consultivas.

⁽²⁸⁾ NÉGULESCO Demètre, "La Nature juridique des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale, leur valeur et leur portée positive en droit international", *Annuaire IDI*, Vol. I, Sesión de Bruselas, 1936, pp. 219-220 [a continuación: NÉGULESCO, "La Nature des Avis"]. Además, se hará notar que formalmente no hay "Partes" en el procedimiento de consulta. Sin embargo, dado que una gran cantidad de literatura emplea el término "Partes", para referirse a los Estados "con interés" por el procedimiento consultivo, nosotros también hemos de seguir esa tendencia.

⁽²⁹⁾ A. de La PRADELLE y D. NÉGULESCO, p. 426.

opiniones consultivas sobre «controversias» (controversia existente al momento del envío de la solicitud de opinión consultiva a la Corte o "controversia actualmente pendiente") la aplicación del artículo 31 del Estatuto, que otorgaba a las partes el derecho a tener un juez *ad hoc* en la sede, conforme a lo previsto para los casos contenciosos.

Posteriormente, en septiembre de 1927, la Corte promulgó el § 2 del artículo 71 de su Reglamento: "Cuando la opinión consultiva es solicitada sobre una controversia actualmente pendiente entre dos o más Estados o Miembros de la Sociedad de las Naciones, el artículo 31 del Estatuto es aplicable. En caso de desaveniencia, la Corte decide." ⁽³⁰⁾

Al reglamentar de esta manera, la Corte finalmente logró formular una distinción teórica comprensible de las diferencias existentes entre la opinión consultiva sobre «punto» y la opinión consultiva sobre «controversia». Por ello mismo, se ha argumentado, *mutatis mutandis*, que la asimilación era casi completa⁽³¹⁾ entre los procedimientos para opinión consultiva sobre «diferencia» y contenciosa propiamente dicha; se debe mencionar al respecto: la presencia de las partes ante la Corte, sus derechos a tener un juez nacional, el derecho a invocar la incompetencia de la Corte, de solicitar pruebas y desafiar el

⁽³⁰⁾ PCIJ, Series D, Acts and Documents Concerning the Organisation of the Court, 1943, p. 410; al respecto *cf.* también: A. de La PRADELLE y D. NÉGULESCO, p. 427; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo, "Judges *ad hoc* in Advisory Proceedings", ZaöRV, Octubre 1971, pp. 699-706; MATHY Denise, "Un juge *ad hoc* en procédure consultative devant la Cour internationale de Justice", RBDI, Vol. 12, 1976, pp. 530-532; LACHAUME Jean-François, "Le juge *ad hoc*", RGDIP, 1966, pp. 297-305; RO SUH Il, "National Judges in Advisory Proceedings of the International Court", Indian JIL, Vol. 19, 1979, pp. 23-27, entre otros.

⁽³¹⁾ Esta asimilación fue incluso hasta tocar la manera cómo la CPJI publicaba sus opiniones consultivas: la CPJI publicaba originalmente sus sentencias en las Series "A" y sus opiniones consultivas en las Series "B", pero, y desde 1931, la Corte las publicó conjuntamente en las Series "A/B". *Cf.* HAMBRO Edvard, "The Authority of the Advisory Opinions of the International Court of Justice", Int'l & Comp. LQ, Vol. 3, Enero. 1954, p. 2 [en lo sucesivo: HAMBRO, "The Authority of the Adv. Op."].

derecho de otros Estados interesados, de «concluire». Ahora bien, como se puede ver, la nueva disposición, obviamente, no se aplica a las opiniones consultivas sobre «punto».

En consecuencia, y de acuerdo con las observaciones anteriores, se puede añadir que la aproximación de los dos procedimientos era durar en el tiempo.

G. Revisión del Estatuto y Reglamento.

Sin embargo, el Estatuto todavía no distinguía entre las opiniones consultivas sobre «punto» y las opiniones consultivas sobre «controversias», que introdujo el segundo párrafo del artículo 71 del Reglamento. Esto probablemente debido al hecho que durante las discusiones que tuvieron lugar sobre la revisión del Reglamento, no se consideró necesario introducirlo en la revisión del Estatuto. En este sentido, uno de los jueces - Dionisio Anzilotti - precisó que "en el caso concreto, la Corte aplicará las disposiciones que parecerán exigidas por la naturaleza especial de la opinión consultiva que será requerida", y otro juez - M. Fromageot - estimó que el artículo 14 del Pacto, que proclamó la existencia de las dos clases de opinión consultiva, ya estaba incorporada en el Estatuto de la Corte⁽³²⁾.

La asimilación gradual del procedimiento de consultivo al procedimiento contencioso fue consagrado por una nueva disposición (de hecho, la única), el artículo 68 del Estatuto, cuyo contenido es el siguiente: "En el ejercicio de sus atribuciones consultivas, la Corte se inspirará además en las disposiciones del Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la Corte la reconozca aplicables"⁽³³⁾.

⁽³²⁾ NÉGULESCO, "L'Évolution des Avis", pp. 46-47.

⁽³³⁾ CPJI, Serie D, N° 4, 1936, p. 86. Además, en la carta que acompañaba el texto revisado del Estatuto, dirigido a la Asamblea en 1929, el Presidente de la Conferencia de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte hizo hincapié en que "es esencial que, como en los casos contenciosos todos

El artículo 68 del Estatuto parece entonces haber sido introducido a fin de llenar los vacíos y para distinguir entre opiniones consultivas sobre «punto» y opiniones consultivas sobre «controversias». Además, esta nueva disposición no dejó ninguna duda sobre el poder de la Corte para inspirarse en materia consultiva de su propia competencia en materia contenciosa.

Además, para aclarar el artículo 68 del Estatuto, la Corte promulgó la nueva redacción del artículo 82 del Reglamento revisado: "En materia de opiniones consultivas, la Corte aplica, independientemente de lo dispuesto en el Capítulo IV del Estatuto de la Corte, los artículos que siguen. La Corte se inspira, por otra parte, en las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con el procedimiento en materia contenciosa, en la medida en que la Corte las reconozca aplicables, según que la opinión consultiva requerida a la Corte sea sobre una *controversia* o sobre un *punto*, en conformidad con el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones"⁽³⁴⁾.

Adicionalmente, el Título III del nuevo Reglamento se titula "De las Opiniones Consultivas", y reproduce enteramente algunas de las antiguas disposiciones anteriores, modificando otras y asignándoles diferente numeración, sin dejar de lado la contribución de las nuevas formulaciones. El Estatuto revisado de 1929 entró en vigor el 1 de febrero de 1936, y el Reglamento Revisado el 11 de marzo de 1936. La revisión del Reglamento ha consistido también en eliminar los elementos que se convirtieron en disposiciones estatutarias.

Los elementos de apreciación sean sometidos a la persona consultada, que necesita conocer las argumentaciones de una y de la otra parte [...] es por ello que se nos lleva a concluir que, en materia de opiniones consultivas se debe proceder como en materia contenciosa", ver YEPES y PEREIRA DA SILVA, p. 202.

⁽³⁴⁾ CPJI, *ibid.*, p. 411.

En cuanto al nuevo Estatuto, el capítulo IV del mismo se titula "Opiniones Consultivas", y reproduce casi integralmente las antiguas disposiciones del Reglamento relativas a las opiniones consultivas.

H. «El arbitraje consultivo».

Ahora toca ver cómo la evolución de las opiniones consultivas bajo el **Sistema de Pacto** se caracteriza por la posibilidad que tienen las "Partes" en una controversia de comprometerse de antemano a aplicar la opinión consultiva que solicitaron a la Corte por medio del Consejo. Este fue, concretamente, el caso de los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos*, que habían opuesto a Francia con la Gran Bretaña. La opinión consultiva emitida por la Corte se convirtió en una verdadera decisión. Sin embargo, se observa en estos casos, que el carácter obligatorio de la opinión consultiva fue «excepcionalmente estipulado»⁽³⁵⁾.

Reconociendo esta tendencia, notables juristas como los Sres. De La Pradelle y Négulesco, en su informe de Estocolmo, de 1928, del Instituto de Derecho Internacional, propusieron llamar a este modo de solución de diferencias «Arbitraje Consultivo» (*Advisory Arbitration*). Este último, tiene las características esenciales del arbitraje, sin embargo, mantiene características distintas del arbitraje propiamente dicho, así como que tampoco era asimilable a "la opinión consultiva misma prevista por el artículo 14 del Pacto." En verdad, se constató que se estaba ante

⁽³⁵⁾ El contenido del acuerdo fue el siguiente: "El Consejo tomó nota de que los dos Gobiernos habían acordado que, si la opinión consultiva de la Corte sobre la cuestión anterior es que no se trata de una cuestión de orden interno, todo el caso sea sometido, sea a arbitraje, sea a una solución jurídica en las condiciones que determinarán los Gobiernos de común acuerdo", véase al respecto SALVIOLI Gabriele, "La Jurisprudence de la Cour permanente de Justice internationale", *RCADI* 1926 II, pp. 54-55; también HUDSON Manley, "The Effect of Advisory Opinions of the World Court", *AJIL*, Vol. 42, 1948, p. 631 [en lo sucesivo: HUDSON, "The Effect of Adv. Op."].

la presencia de un "nuevo modo de solución de conflictos internacionales"⁽³⁶⁾.

En referencia a esta "«mezcla»... [que] ha producido buenos resultados e incluso ha creado una nueva forma de solución de dificultades internacionales" el Juez De Bustamante⁽³⁷⁾ hizo hincapié en "la ventaja de llegar a una solución arbitral sin árbitro y a una sentencia sin proceso, dando a la diplomacia nuevas fórmulas para lograr decisiones acordadas, sin los retrasos, costos, solemnidades y a veces formalidades de carácter constitucional que algunas reglamentaciones antiguas exigían". Otros juristas como Manley Hudson, expresaron su pesar, debido a que la competencia consultiva podría ser considerada como una "sustituto de la jurisdicción obligatoria"⁽³⁸⁾, lo que podría tener por efecto hacer menos frecuentes las peticiones de opiniones consultivas. Otros, como el juez Azevedo⁽³⁹⁾ lo calificaron como el "método indirecto y extraño, una especie de caricatura de procedimiento contencioso." Sin embargo, otros se regocijaron, como el Sr. Gabriele Salvioli, quien lo saludó diciendo: "¡que este procedimiento sea bienvenido!"⁽⁴⁰⁾.

2. La Corte Internacional de Justicia (CIJ).

⁽³⁶⁾ A. de La PRADELLE y D. NÉGULESCO, p. 453. Es importante tener en cuenta que M. Salvioli ya se había pronunciado en el mismo sentido durante el curso que dio en La Haya en 1926. Allí sostuvo que "[e]ste procedimiento, aunque mantiene el aspecto de un procedimiento de opinión consultiva se había convertido en un procedimiento esencialmente arbitral", sin hacer hincapié que se trataba de un "nuevo modo de resolución de conflictos", ver SALVIOLI, p. 55.

⁽³⁷⁾ De BUSTAMANTE, p. 258.

⁽³⁸⁾ HUDSON, "La Cour permanente", p. 531. Cf. también HAMBRO, "The Authority of the Adv. Op.", p. 9.

⁽³⁹⁾ CIJ, Colección 1947-1948, p. 73 (opinión individual del Juez Azevedo).

⁽⁴⁰⁾ SALVIOLI, p. 55.

A. La Conferencia de San Francisco.

El Comité encargado de redactar los artículos de la Carta relativa a la nueva Corte y su Estatuto decidió inicialmente que la Corte debería ser autorizada a emitir opiniones consultivas⁽⁴¹⁾ a solicitud de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, pero no a la demanda de las organizaciones internacionales o a solicitud de los Estados.

Sin embargo, el texto aprobado presentó algunos cambios: se suprimió la distinción entre opinión consultiva sobre «controversia» y opinión consultiva sobre «punto», y la apertura a la demanda de las organizaciones internacionales (los Estados quedando siempre sin derecho). Este es el contenido del artículo 96 de la Carta:

"1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva *sobre cualquier cuestión jurídica.*" [cursivas agregado]

"2. Todos los otros órganos de la Organización y los organismos especializados que pueden, en cualquier momento, recibir de la Asamblea General una autorización para este fin, tienen igualmente el derecho de solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro del ámbito de su actividad."⁽⁴²⁾

Y, el artículo 65 del Estatuto dice:

"1. La Corte puede emitir una opinión consultiva *sobre cualquier cuestión jurídica,* a solicitud de cualquier organismo o institución que habrá sido autorizada por la Carta de las Naciones Unidas o de conformidad con sus

⁽⁴¹⁾ A este respecto M. Rosenne dijo: "[N]o hay duda que la Conferencia de San Francisco también tuvo la intención de mantener este tipo de procedimiento judicial, tanto para los órganos de las Naciones Unidas como para los organismos especializados ", cf. ROSENNE S., "On the Non-Use of the Advisory Competence of the International Court of Justice", BYBIL, 1963, p. 4 [en lo sucesivo: ROSENNE, "On the Non-Use of Adv. Op."].

⁽⁴²⁾ CIJ, Actes et documents relatifs à l'Organisation de la Cour, Charte des Nations Unies, Statut et Règlement de la Cour et d'autres textes, N° 5, 1989, p. 48 [en lo sucesivo: CIJ, "Actes et documents N°5"].

disposiciones a solicitar esta opinión consultiva."⁽⁴³⁾
[cursivas agregado]

Conforme se ha visto, además de ampliar el acceso a la Corte a los organismos internacionales, el sistema de la Carta autorizó los requerimientos de opinión consultiva sobre «cualquier cuestión jurídica». La Carta introdujo, de esta manera, una nueva problemática para la sucesora de la CPJI que se abordará con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Desde entonces, hay acuerdo en sostener que se ha extendido en forma considerable el campo potencial de las opiniones consultivas. Sobre esto, el juez Manfred Lachs recalcó⁽⁴⁴⁾: "[e]n la medida en que se desarrolla el derecho de las organizaciones internacionales, la función consultiva de la Corte Internacional de Justicia se expande y se extiende a nuevos campos."

B. Confirmación del carácter jurídico de las opiniones consultivas y de la naturaleza jurisdiccional de la función consultiva.

La Corte reafirmó el principio de la naturaleza judicial de su actividad consultiva el 23 de octubre de 1956, con ocasión de la revisión de los *Fallos del Tribunal Administrativo de la OIT sobre las quejas contra la UNESCO* diciendo:

"La Corte es un órgano judicial y, en el ejercicio de su función consultiva, debe permanecer fiel a las exigencias de su carácter judicial."⁽⁴⁵⁾

El 8 de junio de 1960, con ocasión de la opinión consultiva sobre la *Composición del Comité de Seguridad Marítima de la*

⁽⁴³⁾ *Ibid*, p. 84.

⁽⁴⁴⁾ LACHS Manfred, "Perspectives pour la fonction consultative de la Cour internationale de Justice", Il Processo Internazionale: Studi in Onore di Gaetano Morelli, Comunicazioni e studi, Vol. XIV, 1975, p. 425.

⁽⁴⁵⁾ CIJ, Recueil 1956, p. 84.

Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima, afirmó:

"Sin embargo, en tanto que órgano judicial, la Corte debe, en el ejercicio de su función consultiva, permanecer fiel a las exigencias de su carácter judicial."⁽⁴⁶⁾

De acuerdo con la tendencia de su jurisprudencia, se deduce que la Corte actual siempre ha seguido el principio enunciado en 1923 por la Corte Permanente en el caso del *Estatuto de Karelia Oriental*, y ella misma, en todas sus actividades, se ha considerado como una "Corte de Justicia", es decir, llamada a cumplir únicamente "funciones judiciales". En resumen, se trata de un posicionamiento remarcable y que ha se reafirmado en repetidas ocasiones.

C. Confirmación del principio de asimilación de los procedimientos.

El sistema de la Carta confirmó asimismo este principio (artículo 68 del Estatuto de la CIJ) consagrado previamente por la CPJI⁽⁴⁷⁾, y la redactó en los términos siguientes:

"En el ejercicio de sus funciones consultivas, *la Corte se basará además en las disposiciones de este Estatuto que rigen en materia contenciosa*, en la medida en que la Corte las reconozca como aplicables."⁽⁴⁸⁾ [cursivas agregado]

Del mismo modo, el artículo 102, § 2 y 3 del Reglamento de la Corte (antiguo artículo 83 del mismo Reglamento) estableció:

⁽⁴⁶⁾ CIJ, Recueil 1960, p. 153.

⁽⁴⁷⁾ Charles Rousseau, sin embargo, consideró que la asimilación gradual "se interrumpió después de 1945 y, en la práctica de la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento consultivo ha vuelto a sus orígenes", cf. ROUSSEAU Charles, Droit international public, Vol. 5, 1983, p. 468.

⁽⁴⁸⁾ CIJ, "Actes et documents N° 5", p. 86.

"2. La Corte se basará además en las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento en materia contenciosa, en la medida en que las reconozca aplicables. A este efecto, *la Corte busca sobre todo si la solicitud de opinión consultiva se refiere o no a una cuestión actualmente pendiente entre dos o más Estados.*"[cursivas agregado]

"3. Si se solicita una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, el artículo 31 del Estatuto es aplicable, así como las disposiciones de este Reglamento relacionadas con la aplicación de este artículo."⁽⁴⁹⁾

De la redacción misma de esos artículos resulta claro que la existencia de una controversia entre dos o más Estados no necesariamente impide que la Corte sea requerida. Tampoco resulta difícil constatar que la institución de los jueces *ad hoc* (artículo 31 del Estatuto, y 102, § 3 del Reglamento) ha sido conservada para que sea aplicada - si hubiera lugar - cuando la Corte haya determinado que se trata de una "cuestión actualmente pendiente entre dos o más Estados"⁽⁵⁰⁾. Dicha institución enfrentó a críticas frecuentes⁽⁵¹⁾.

⁽⁴⁹⁾ *Ibid.*, pp. 156 et 158.

⁽⁵⁰⁾ En este sentido es digno de mención que a diferencia de la CPJI, la CIJ rara vez nombró un juez *ad hoc* en un caso de opinión consultiva. De hecho, en el caso del *Sahara Occidental* (cuestión preliminar), la Corte en su Resolución de 22 de mayo de 1975 (CIJ, Recueil 1975, pp. 7-8), después de encontrar que "parecía haber una controversia jurídica sobre el territorio del Sahara Occidental entre Marruecos y España", y que "no parecía haber ninguna disputa entre Mauritania y España", declaró que el Reino de Marruecos tenía derecho a designar a una persona en calidad de juez *ad hoc*, pero no la República Islámica de Mauritania, debido a que las condiciones no se cumplían en ese caso. Para obtener una lista completa de los casos en los que hubo jueces *ad hoc* en la CPJI, cf. JACQUÉ Jean-Paul, "L'Avis de la Cour internationale de Justice du 21 juin 1971", *RGDIP*, Tomo 76, 1972, p. 1054, nota 20.

⁽⁵¹⁾ Críticas sobre los méritos de su aplicación en materia consultiva, y críticas cuando ella autorizaba la designación de jueces *ad hoc*. Sobre esta última, la Corte fue criticada en dos direcciones opuestas: por un lado, se la ha reprochado ser más bien «liberal» (crítica dirigida principalmente a la CPJI), y por otro lado, se le ha reprochado por ser demasiado "restrictiva" (crítica dirigida a la CIJ). También fue criticada porque no permitió la designación de jueces *ad hoc* en un caso suficientemente controvertido, pero que no tenía la calificación de «cuestión jurídica actualmente pendiente». Cf. a este respecto JACQUÉ, pp. 1055-162; también POMERANCE Michla, "The Admission

D. Enmiendas.

En cuanto a los cambios introducidos a los textos del procedimiento consultivo de la Corte, tenemos que resaltar dos: primero, aquel efectuado en 1972 (en el artículo 87, § 2), y luego aquel de 1978 (el mismo artículo, convertido en el actual artículo 103).

En cuanto al contenido, se trataba sobre todo de especificar mejor el procedimiento a seguir con ocasión de las solicitudes de opinión consultiva de tipo 'a responder con urgencia'. La práctica de la Corte testificó la existencia de una "vía rápida" para algunos casos⁽⁵²⁾ que la Corte misma de manera discrecional definía su prioridad en razón de las "circunstancias excepcionales"; había entonces que configurarlo de manera adecuada en una nueva redacción.

E. Surgimiento de "cláusulas especiales".

Recordamos que las opiniones consultivas siguieron una evolución que comenzó con una simple consulta de tipo "informativa", desprovista de cualquier efecto vinculante, para pasar, en algunos casos, hacia la aceptación de una opinión

of Judges *Ad Hoc* in Advisory Proceedings: Some Reflections in the Light of the Namibia Case", *AJIL*, 1983, pp. 446-464.

⁽⁵²⁾ Por ejemplo, la solicitud de opinión consultiva en el caso de la *Aplicabilidad de la Sección 22 del Artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*, se presentó expresamente como «una prioridad»; la Corte fijó plazos relativamente rápidos para el procedimiento, cf. CIJ, *Annuaire 1988-1989*, N°44, p. 173; GUYOMAR Geneviève, *Commentaire du Règlement de la Cour internationale de Justice, interprétation et pratique*, Paris, 1983, pp. 641-692; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo, "The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", *AJIL*, 1983, pp. 9-11; ROSENNE Shabtai, *The Law and Practice of the International Court of Justice*, 2nd Rev. Ed., 1985, pp. 209-224 [en lo sucesivo: ROSENNE, "The Law and Practice"]; LACHS, p. 429-434; ver también SAAVEDRA Y MUGUELAR Arias de, "El Nuevo Reglamento de la Corte Internacional de Justicia", *REDI*, Vol. XXXIII, n° 1, 1981, pp. 113 y 117.

consultiva "decisoria". Cabe referirse, en este sentido, a "la opinión consultiva arbitral" de la que ya hemos hablado (*supra*, Capítulo I, § 1.H. relativa al "arbitraje consultivo"). Actualmente, en la etapa correspondiente al **sistema de la Carta**, corresponde, obviamente, a las organizaciones internacionales, y no directamente a los Estados, tomar como referencia para avistar la continuación de este «fenómeno anómalo» (*anomalous phenomenon*)⁽⁵³⁾.

De hecho, no hubo nunca más una opinión consultiva considerada de antemano, por algunos Estados, como vinculante⁽⁵⁴⁾. Por el contrario, al haberse expandido el sistema⁽⁵⁵⁾ en virtud del artículo 96 § 2 de la Carta, son los organismos internacionales los nuevos motivados con la cuestión de convertir en vinculantes ciertas opiniones consultivas. No podríamos pasar por alto el comentario de Manley Hudson, con ocasión de su llamado de alerta en 1948: "[u]na reciente manifestación de esta libertad de los Estados - probablemente refiriéndose a la «opinión arbitral»- ha ahora aparecido. La Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas del 13 de

⁽⁵³⁾ Con razón, este fenómeno fue denominado así por el eminente juez Roberto AGO, en su artículo titulado "Les avis consultatifs «obligatoires» de la Cour internationale de Justice: problèmes d'hier et d'aujourd'hui", Mélanges Michel Virally, le droit international au service de la Paix, de la Justice et du Développement, Paris, 1991, p. 10; a mencionar igualmente del mismo autor: "«Binding» Advisory Opinions of the International Court of Justice", AJIL, Vol. 85, Julio 1991, p. 440.

⁽⁵⁴⁾ Este hallazgo en sí mismo es una prueba de que las críticas formuladas contra la propagación de las «opiniones arbitrales» tuvieron el efecto deseado: anular, o al menos neutralizar su expansión (la carga principal de acusación era la de socavar jurisdicción obligatoria, al convertirse en un «sustituto», o incluso en una vía un tanto desviada), lo cual no quiere decir que este tipo de cláusulas interestatales no vuelvan a convertirse de nuevo en actuales.

⁽⁵⁵⁾ El sistema se amplió, pero eso no quiere decir "que esta ampliación de la facultad de solicitar opiniones consultivas hasta ahora haya dado lugar a un aumento en el número de solicitudes", según observó válidamente M. Dharma PRATAP en su libro The Advisory Jurisdiction of the International Court, Oxford, 1972, p. 46. Sobre el poco uso que se ha hecho del procedimiento consultivo también ver el comentario del juez LACHS, p. 434.

febrero de 1946, y la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, del 21 de noviembre de 1947, incluyen disposiciones en cuanto a que «la opinión consultiva de la Corte será aceptada como decisoria por las Partes» entre quienes haya surgido la controversia a la que se refiere la opinión. [...] Las disposiciones de los dos convenios referidos han sido consideradas como «revolucionarias»; el procedimiento ha sido criticado por «eludir» la prescripción del Estatuto que dispone que «solo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte»; y se ha dicho de ella que «debilita» esta demarcación en el Estatuto"⁽⁵⁶⁾.

Buscando dar una visión completa de casos, a su vez, Guillaume Bacot ofrece algunas categorías de cláusulas⁽⁵⁷⁾ que atribuyen de antemano fuerza obligatoria a ciertas opiniones consultivas; estas se pueden resumir como sigue:

1ª categoría: cláusulas sobre controversias jurídicas entre organizaciones y Estados, que se encuentran en acuerdos o convenciones sobre los privilegios e inmunidades de la ONU.

Una disposición muy importante es la Sección 30 del artículo VIII (sobre Solución de Controversias) de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de febrero de 1946:

"Artículo 30. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que, en un caso

⁽⁵⁶⁾ HUDSON, "The Effect of Adv. Op.", p. 632. Del mismo modo se pronunció posteriormente: Shabtai ROSENNE, "The Advisory Competence of the International Court of Justice", RDI sci. dipl. pol., N°1, Ginebra, enero-marzo 1952, pp. 15-16 [en lo sucesivo: ROSENNE, "The Adv. Competence"]; *ibid.*, "The Law and Practice", pp. 682-686; PRATAP, p. 47; LACHS, p. 425.

⁽⁵⁷⁾ Véase las "Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les avis consultatifs de la CPJI et de la CIJ", por Guillaume BACOT, RGDIP, Julio-Diciembre 1980, pp. 1027-1067.

dado, las partes convengan en utilizar otro modo de solución de controversias. Si surge una controversia entre la Organización de las Naciones Unidas, de un lado, y un miembro, de otro lado, *una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se haya planteado será requerida de conformidad con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisoria.*"⁽⁵⁸⁾ [cursivas agregado]

Disposiciones similares figuran en la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Artículo IX, Sección 32) y la AIEA⁽⁵⁹⁾ (Artículo X, Sección 34).

2ª categoría: cláusulas sobre controversias jurídicas entre organizaciones internacionales y Estados, que se encuentran en algunos convenios de sede que todas las organizaciones internacionales firman con el Estado anfitrión.

Al parecer, en esta categoría, existe un considerable número de acuerdos de sede de diversos tipos⁽⁶⁰⁾ que contienen diversas

⁽⁵⁸⁾ CIJ, "Actes et documents N°5", p. 198.

⁽⁵⁹⁾ Esta organización no es un órgano de las Naciones Unidas ni una institución especializada, pero forma parte de las organizaciones internacionales «autorizadas» por la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas a la CIJ, teniendo en cuenta sus estrechas relaciones, cf. ONU, Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies, Suppl. N°2, Vol. III, 1974, pp. 443-444 [en lo sucesivo: ONU, "Répertoire"].

⁽⁶⁰⁾ Por ejemplo, el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de la ONU del 26 de junio de 1947 establece en su artículo 21 que: "Cualquier controversia será... si no se ha solucionado por la negociación o por cualquier otro método acordado por las partes, sometido a la decisión final de un tribunal compuesto por tres árbitros... "[estos son los términos de su apartado a)], y que: "El Secretario General o los Estados Unidos pueden solicitar a la Asamblea General que pida la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que pueda ser invocada durante dicho procedimiento. A la espera de la opinión consultiva de la Corte, ambas partes se conformarán con una decisión provisional del tribunal arbitral. Posteriormente, este tomará una decisión definitiva teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte "[apartado b)]. Pero es precisamente sobre la base de la disposición contenida en el párrafo a), que la Corte, en su opinión consultiva sobre la *Aplicabilidad de la Obligación de Arbitraje de Conformidad con el Artículo 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 Relativo a la Sede de las Naciones Unidas* (CIJ, Recueil 1988, p. 6), fue capaz de concluir que los

disposiciones relativas a la aceptación de la opinión consultiva de la Corte como decisoria⁽⁶¹⁾.

3ª categoría: cláusulas que se encuentran en ciertos documentos constitutivos de algunas organizaciones, que hacen obligatoria la opinión consultiva de la Corte en caso de una controversia que la pueda oponer a un Estado miembro, como el artículo 37 de la actual Constitución de la OIT, para la interpretación de los acuerdos celebrados en el marco de esta organización.

4ª categoría: cláusulas que se encuentran en algunos textos normativos de las organizaciones internacionales, sobre controversias jurídicas que sobrevienen durante el funcionamiento administrativo interno. Estas cláusulas comprometen a la organización a aceptar como obligatoria la opinión consultiva de la Corte.

Ejemplifican esta categoría los artículos VII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT (TAOIT) y 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (UNAT), que prevén los requerimientos de opiniones consultivas como conducentes a solicitar la reformulación de las sentencias de los tribunales administrativos internacionales, con fines de la protección jurisdiccional de los funcionarios internacionales⁽⁶²⁾.

Estados Unidos tenían que cumplir con la obligación de recurrir al arbitraje. La Corte también tuvo otra oportunidad de pronunciarse sobre las diferencias e imperfecciones de los acuerdos de sede en relación al caso de *La Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMC y Egipto* (CIJ, Colección 1980, p. 73), que se refirió a las cuestiones jurídicas relacionadas con el traslado de la Oficina Regional de la OMS fuera de Egipto.

⁽⁶¹⁾ Acuerdos Chile-CEPAL (Artículo XI, Sección 21), Tailandia-CEPAEO (Artículo XIII, Sección 26).

⁽⁶²⁾ La Corte se pronunció sobre estas solicitudes de opinión consultiva en los siguientes casos: *Demande de réformation du jugement n° 158 du Tribunal administratif des Nations Unies* (CIJ, Recueil 1973, p. 166), *Demande de réformation du jugement n° 273 du Tribunal administratif des Nations Unies* (CIJ, Colección 1982, p. 325), y *Demande de réformation du*

Las categorías de «cláusulas especiales» que acabamos de citar demuestran que el fenómeno en cuestión está muy extendido y que ha tomado dimensiones considerables. No será difícil entonces constatar que el argumento según el cual "esas cláusulas sirven para remplazar a los recursos contenciosos que están prohibidos para las organizaciones internacionales por el artículo 34 del Estatuto de la Corte"⁽⁶³⁾, ha tomado, de hecho, las mismas proporciones. Sin embargo, no vamos a extendernos, por el momento, sobre estos temas, porque tendremos ocasión para referirnos de nuevo (*infra*, capítulo III, punto 3).

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE

Es evidente que la Corte no puede emitir *proprio motu* una opinión consultiva; para ello la Corte debe ser competente. Esta competencia le es conferida por los artículos 96 de la Carta y 65 del Estatuto. La Corte misma declaró en su opinión consultiva sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*:

"El poder de la Corte para emitir una opinión consultiva, proviene del artículo 65 del Estatuto."⁽⁶⁴⁾

jugement n° 333 du Tribunal administratif des Nations Unies (CIJ, Colección 1987, p. 18).

⁽⁶³⁾ BACOT, p. 1031. Véase en ese sentido las reflexiones particulares publicadas por René-Jean Dupuy, "L'adaptation de la Cour internationale de Justice au monde d'aujourd'hui", *RBDI*, 1966-1, pp. 47-49; también los comentarios de Leo Gross: "[U]na propuesta que con frecuencia se ha hecho y que fue transmitida por algunos delegados en la Sesión de la Asamblea General de 1966 involucraría una modificación del artículo 34 del Estatuto con el fin de permitir que las Naciones Unidas y, posiblemente, las agencias especializadas y otras organizaciones intergubernamentales puedan emprender acciones en casos contenciosos contra los Estados u otras organizaciones internacionales", cf. L. GROSS, "The International Court of Justice and the United Nations", *RCADI* 1967 I, p. 426 [en lo sucesivo: GROSS, "The ICJ"].

⁽⁶⁴⁾ CIJ, Recueil 1962, p. 155.

Según estos artículos, los organismos de las Naciones Unidas autorizados para solicitar opiniones consultivas son la Asamblea General y el Consejo de Seguridad (este último desde la época de la Sociedad de las Naciones y en virtud del artículo 14 del Pacto). Adicionalmente, todos los otros órganos de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas pueden ser autorizadas a solicitar opiniones consultivas a la Corte. Esta cuestión se refiere a la competencia *ratione personae* que examinaremos en el punto 2 de este capítulo.

Por otra parte, la extensión de la jurisdicción de la Corte tiene que ver con la naturaleza del caso, lo que fue notado, entre otros, M. Edvard Hambro: "la competencia de la Corte parece haber sido considerablemente ampliada en el campo de las opiniones consultivas, desde que fuera establecida en el artículo 96 de la Carta que una opinión consultiva puede ser requerida «sobre cualquier cuestión jurídica»"⁽⁶⁵⁾. Algunos autores, como el profesor Paul Guggenheim, encontraron, sin embargo, que no había una tal ampliación, afirmando que: "[l]a competencia consultiva de la Corte es sustancialmente la misma que la de su competencia contenciosa"⁽⁶⁶⁾; otros autores en cambio encontraron una limitación, como el Juez Azevedo quien en su opinión individual sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz Concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania*⁽⁶⁷⁾, dijo, "[l]a simple comparación de los textos del Pacto y de la Carta permiten darse cuenta de inmediato de la restricción introducida a la función consultiva de la Corte"; para el juez Azevedo, el hecho de que la Carta ya

⁽⁶⁵⁾ HAMBRO Edvard, "The Jurisdiction of the International Court of Justice", *RCADI* 1950 I, p. 191 [en lo sucesivo: HAMBRO, "The Jurisdiction"]; cf. también LACHS, p. 425 (*supra*, nota 44).

⁽⁶⁶⁾ GUGGENHEIM Paul, *Traité de droit international public*, Tomo II, 1954, p. 183.

⁽⁶⁷⁾ CIJ, Recueil 1950, pp. 82-83.

no mencione más el término "opinión consultiva sobre controversias" lo llevó a sostener - erróneamente - que había una intencionalidad subyacente de querer descartar por completo el tratamiento de controversias actuales mediante el procedimiento consultivo, porque para él era "la única manera de evitar la elusión de esta función." Nosotros coincidimos con la corriente de opinión que apoya la extensión de la competencia consultiva de la Corte. De hecho, dado el aumento significativo de "nuevos solicitantes", resulta natural concluir que habrá a través de este aumento potencial un aumento de la gama de situaciones susceptibles de surgir en este contexto. Abordaremos más adelante el tema de la competencia *ratione materiae* de la Corte.

1. Cuestiones preliminares.

A. Distinción entre "jurisdicción" y "competencia".

En materia consultiva, la literatura emplea indiferentemente los términos: «procedimiento», «competencia», «actividad», «función». Algunos autores, como M. Rosenne⁽⁶⁸⁾, han observado que la Corte no ha sido consistente en la utilización de estos términos, y que había una marcada tendencia a utilizar el término «jurisdicción» para los casos contenciosos, y más bien «competencia» para las opiniones consultivas.

Sobre la base de otros elementos, Georges Abi-Saab sostuvo que "[l]a distinción... que tiene sus orígenes en el derecho interno, se ha visto denegada de toda importancia en el derecho internacional", agregando: "[a]l parecer, puede resultar conveniente distinguir entre las actividades y las atribuciones del órgano jurisdiccional (en referencia al término «jurisdicción»), por un lado, y el campo de acción de esta actividad y de estas atribuciones, por otro (en referencia a «competencia»); y esto aunque se acepte el uso de los dos

⁽⁶⁸⁾ ROSENNE, "The Adv. Competence", p. 12.

términos... o que solo se utilice el término "competencia" para designar a los dos"⁽⁶⁹⁾.

Por el contrario, Pratap Dharma manifestó que: "En las sentencias y resoluciones de la Corte donde el texto en Inglés utiliza el término *jurisdiction*, el texto en francés tiene a veces el término *compétence* y, a veces, *jurisdiction*. Parecería entonces que la Corte no hace ninguna distinción entre los dos términos y tiende, de hecho, a utilizarlos como términos intercambiables"⁽⁷⁰⁾. Siguiendo las tendencias principales, nosotros utilizaremos estos términos de forma indistinta, pero, teniendo en cuenta las definiciones que se encuentran en los diccionarios de la terminología del derecho internacional, podemos asumir por interés analítico que «jurisdicción» es, en principio y básicamente, la actividad del órgano judicial para declarar el derecho, ya sea emitiendo sentencias o emitiendo opiniones consultivas, mientras que «competencia» es la capacidad legal de un órgano judicial o tribunal de conocer los casos que están bajo su jurisdicción.

B. La CIJ, "órgano judicial principal" de las Naciones Unidas.

Antes de entrar al análisis como tal de la competencia de la Corte en materia consultiva, se debe destacar la posición diferenciada de la Corte en el sistema de la Carta, de la posición de la antigua Corte bajo el sistema de Pacto. Esta cuestión va a confirmar la jurisprudencia de la Corte Permanente, otorgando mayor autoridad a la jurisprudencia de la nueva Corte.

En efecto, la Corte actual -en todas sus actividades- actúa como "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Ella

⁽⁶⁹⁾ ABI-SAAB Georges, Les Exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour internationale, tesis IUHEI, 1967, pp. 58-61.

⁽⁷⁰⁾ PRATAP, pp. 113-115.

funciona de acuerdo a un Estatuto... que está anexo a la presente Carta de la que es parte integral" (estos son los términos del artículo 92 de la Carta), mientras que la Corte permanente no tenía su Estatuto en calidad de "parte integrante" de la Alianza. Cabe mencionar, a este respecto, los comentarios del juez Sir Gerald Fitzmaurice quien señaló que la Corte tiene una "posición especial en relación con las Naciones Unidas, diferente a la de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en relación con la Sociedad de las Naciones. Este último, aunque estrechamente relacionado con la Liga de las Naciones, no fue creado por el Pacto, sino por un instrumento autónomo independiente. No era un órgano real de la Liga, y los miembros de la Sociedad de las Naciones no fueron *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte en virtud de su pertenencia. La Corte Internacional de Justicia, por el contrario, fue creada por el artículo 92 de la Carta como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; su Estatuto fue anexo a la Carta y se ha establecido que forma parte integrante de la misma. En virtud del artículo 93 de la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas lo son *ipso facto* del Estatuto"⁽⁷¹⁾.

Por nuestra parte, vamos a añadir que si la CPJI no fue oficialmente considerado "órgano judicial principal" bajo el sistema de Pacto, fue con toda probabilidad, por las circunstancias que se han mencionado: inicialmente su actividad principal no se había consolidado, y su competencia "auxiliar"⁽⁷²⁾ podía ser percibida como un "salto a lo desconocido". Pero desde

⁽⁷¹⁾ FITZMAURICE Sir Gerald, The Law and Procedure of the International Court of Justice, Vol. 1, Cambridge, 1986, pp. 114-115 [en lo sucesivo: FITZMAURICE, "The Law & Procedure"]; *ibid.*, "The Law and Procedure of the International Court of Justice: International Organizations and Tribunals", BYBIL, 1952, pp. 45-46 [en lo sucesivo: FITZMAURICE, "The Law & Procedure: IO & Trib.]. Ver también GROSS, "The ICJ", p. 323; y ABI-SAAB, p. 81, nota 90.

⁽⁷²⁾ M. Ténékidès sostuvo que las opiniones consultivas "constituyen un tipo de procedimiento auxiliar, incrustado en un procedimiento iniciado ante el Consejo, y que bien podría pasarse del consentimiento de los Estados", *cf.* TÉNÉKIDES, p. 126.

el momento en que la Corte declaró que solo ejerce funciones judiciales, «incluso cuando emite opiniones consultivas», y dado que la Corte misma se fue equipando con mecanismos cada vez más complejos para ponerlo de manera eficaz al servicio a la causa de la Paz, devino razonable darle el reconocimiento de una posición la más elevada, en consonancia con las actividades que despliega como «órgano judicial principal de las Naciones Unidas».

2. Competencia *ratione personae*.

La competencia de la Corte en función de la calidad personal está determinada por el artículo 96 de la Carta, cuyo § 1 atribuye a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad el derecho a solicitar opiniones consultivas. Se habrá que esto correspondía previamente con el sistema del Pacto en relación a los órganos políticos que tenían derecho.

En cuanto a las organizaciones internacionales, es el artículo 96, § 2 de la Carta que les atribuye el mismo derecho. Esta disposición establece que todos los órganos de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas⁽⁷³⁾ "pueden, en cualquier momento, recibir de la Asamblea General autorización a este efecto." Dicho esto, sabemos ahora que el sistema de la Carta plantea un nuevo problema, uno que era ajeno al sistema de Pacto, el de efectos de la ampliación de la competencia consultiva de la Corte, causados por la llegada de los «nuevos solicitantes».

Vamos en consecuencia a exponer los principales aspectos que rodean esta problemática.

A. Apertura de la Corte a las organizaciones internacionales.

⁽⁷³⁾ En adelante les vamos a considerar como "organizaciones" o como "OI".

Casi todas las organizaciones internacionales, salvo la Secretaría General, poseen autorizaciones para solicitar opiniones⁽⁷⁴⁾. En todos los casos, y por razones prácticas, estas autorizaciones fueron otorgadas a futuro. M. Hambro dijo que es importante "señalar aquí que la autorización ha sido dada para solicitar opiniones dentro del ámbito de la organización especializado en cuestión. Esto significa que la organización no puede pedir una opinión sobre cualquier pregunta, sino que debe limitarse a las cuestiones que tienen que ver directamente con las competencias de la organización"⁽⁷⁵⁾.

En otras palabras, las organizaciones autorizadas tienen derecho a solicitar una opinión consultiva si la pregunta propuesta entra dentro de su competencia o marco de actividades. Por otro lado, ellas no tienen competencia para requerir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a sus relaciones con las Naciones Unidas o con otras organizaciones.

Hoy en día, debido al desarrollo del derecho de las organizaciones internacionales, resultaría razonable solicitar una revisión del artículo 34 del Estatuto de la Corte, para permitir a las organizaciones internacionales el acceso a la vía contenciosa de la Corte⁽⁷⁶⁾. La mayoría de autores que han escrito sobre este tema sostienen que se estaría utilizando «subterfugios»⁽⁷⁷⁾ para ir más allá de los estrechos límites impuestos por el Estatuto a las organizaciones.

⁽⁷⁴⁾ Por una lista completa de las organizaciones calificadas para solicitar opiniones consultivas, cf. CIJ, Annuaire 1989-1990, N°44, pp. 56-57.

⁽⁷⁵⁾ HAMBRO, "The Jurisdiction", p. 193. Cf. KERNO, pp. 519-522; igualmente ROSENNE, "The Law and Practice", p. 661-686.

⁽⁷⁶⁾ Cf. recientemente AGO, p. 24, y DOMINICÉ Christian, "Le règlement juridictionnel du contentieux externe des organisations internationales", Mélanges Michel Virally, le droit international au service de la Paix, de la Justice et du Développement, Paris, 1991, p. 238.

⁽⁷⁷⁾ Cf. además DUPUY, p. 47.

B. Exclusión de los Estados.

El acceso directo a la Corte, en materia consultiva, permanece cerrado a los Estados, y esto desde el inicio de la antigua Corte. De hecho, durante las discusiones que tuvieron lugar durante la elaboración de la Carta, se hicieron sugerencias en el sentido de dar a los Estados la posibilidad de solicitar opiniones consultivas de la Corte; éstas fueron rechazadas en San Francisco. Cabe señalar, sin embargo, que en materia consultiva los Estados pueden tener acceso a la Corte a través de los órganos políticos, o de las organizaciones internacionales «autorizadas». Además, quedó establecido que pueden participar (únicamente los que recibieron la «comunicación especial y directa» del Registrador de la Corte, Artículo 66, § 2 del Estatuto) en la realización del procedimiento de consulta, a través de presentaciones ya sean estas escritas u orales⁽⁷⁸⁾.

Pero no hay que olvidar que un argumento importante para el mantenimiento del *status quo* de los Estados vis-à-vis del procedimiento consultivo ha sido, en nuestra opinión, la preocupación que tenía la doctrina para evitar la aparición de eventuales nuevos «sustitutos» a la jurisdicción contenciosa⁽⁷⁹⁾;

⁽⁷⁸⁾ DUBISSON, p. 313; también AUDÉOUD Olivier, "La Cour internationale de Justice et le règlement de différends au sein des organisations internationales", *RGDIP*, Parte II, Tomo 81/4, pp. 975-977.

⁽⁷⁹⁾ Conforme se ha visto (*supra*, nota 54), el «peligro» se neutralizó. Pero la pregunta sigue siendo, hasta cuándo, porque si bien el ejemplo de la «opinión arbitral» no se reprodujo, el «peligro» no ha desaparecido (de hecho, estaba basado prácticamente en este solo ejemplo). De este modo, se hicieron propuestas en el sentido de un relanzamiento de este tipo de cláusulas «especiales» interestatales, por M. Gross: "Yo sugeriría la posibilidad de modificar los artículos pertinentes de la Carta y del Estatuto para que sea factible, para los Estados, incluir en un tratado una nueva forma de cláusula jurisdiccional mediante la cual los Estados acordarían que cualquiera de las partes contratantes puedan pedir a la Corte una opinión consultiva sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o interpretación de ese tratado. También podría ser útil considerar la posibilidad de incluir en dicha cláusula jurisdiccional una disposición que haría factible para los Estados acordar de

de hecho, esto sería particularmente inoportuno en un estado de transición en el que la justicia internacional debía ser afirmada. Esta posición puede ser vista desde otro ángulo; en efecto, si se quiere evitar que los Estados den la impresión de tener razón suficiente para evadir la jurisdicción obligatoria, habría sido poco favorable autorizarlos a tener el derecho a solicitar opiniones consultivas, si lo que se pretendía establecer, en última instancia, era la introducción de medios de ejecución de sentencias necesarios para cualquier jurisdicción (artículos 25 y 94 de la Carta), que el sistema del Pacto no había sido capaz de establecer⁽⁸⁰⁾.

C. Exclusión de los individuos.

La exclusión de las personas físicas y jurídicas quedó perfectamente justificado debido a que sus condiciones en las relaciones interestatales siguen siendo consideradas en principio como pertenecientes a la «zona reservada» de los Estados.

Téngase en cuenta, sin embargo, que el desarrollo del derecho de las organizaciones internacionales ha dado lugar a un régimen jurídico complejo dirigido a los funcionarios internacionales. En este contexto, se les ve a menudo hacer valer sus derechos en contra de la organización en cuestión, primero ante la instancia administrativa pertinente, y en etapa posterior por intermedio de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas (cuyo único propósito es el de filtrar las solicitudes de reformación de sentencias) ante la CIJ; este último es un procedimiento consultivo especial⁽⁸¹⁾ que se dirige a la

antemano aceptar el opinión consultiva de la Corte como obligatoria", *cf.* Leo GROSS, "What a Future for the International Court of Justice", Leo Gross Essays on International Law and Organization, Vol. II, 1984, pp. 1005-1006.

⁽⁸⁰⁾ El artículo 13 del Pacto solo abogaba por la aplicación de «buena fe» de las sentencias.

⁽⁸¹⁾ Para algunos es un tipo de procedimiento de casación en lugar más que de apelación, *cf.* CIJ, Recueil 1982, p. 381 (opinión separada de M.

protección judicial de los funcionarios internacionales por la Corte; se ha vuelto cada vez más importante y, por ello, la Corte no ha ejercido su derecho de rechazo; por ejemplo, en la opinión consultiva sobre *Sentencias del Tribunal Administrativo de la OIT a Solicitud contra la UNESCO*, la Corte declaró:

"A pesar del carácter permisivo del artículo 65 del Estatuto relativo a las opiniones consultivas, se requieren razones decisivas para determinar la Corte un rechazo que comprometería el funcionamiento del régimen establecido por el Estatuto del Tribunal Administrativo con vista a la protección judicial de los funcionarios"⁽⁸²⁾.

Es en el marco de este procedimiento especial que la Corte, para compensar la falta de igualdad existente entre las partes ante ella, autorizó a los funcionarios de la UNESCO a presentar observaciones por escrito a través de esta organización⁽⁸³⁾.

Las críticas no tardaron en llegar; no solo se refirieron a la observación descrita, sino sobre el procedimiento de revisión de sentencias mismo. No queriendo insistir más sobre esta

Mosler); el mismo para David RUIZÉ, "L'avis consultatif de la Cour internationale de Justice du 12 juillet 1973 dans l'affaire de la demande de réformation du jugement n° 158 du Tribunal des Nations Unies", *AFDI*, 1974, pp. 346-348. Para otros, la Corte desempeña un papel esencialmente similar a la de una jurisdicción de apelación *vis-à-vis* del Tribunal Administrativo, *cf.* CIJ, Recueil 1987, p. 89 (opinión separada de M. Oda), o el papel de un verdadero tribunal constitucional o administrativo, *cf.* FURUKAWA Terumi, "Le double rôle de la Cour internationale de Justice à l'égard des organisations internationales: protection et contrôle", *Mélanges offerts à Paul Reuter, le droit international: unité et diversité*, Paris, 1981, p. 313.

⁽⁸²⁾ CIJ, Recueil 1956, p. 86.

⁽⁸³⁾ Véase al respecto los comentarios de GUGGENHEIM, pp. 184-185; DUBISSON, pp. 315-317; AUDÉOUD, pp. 996-1002; *DIGEST OF INTERNATIONAL LAW*, Ed. by M. Whiteman, Vol. 12, 1971, pp. 1444-1446. Para un estudio detallado de la cuestión *cf.* GROSS Leo, "Participation of Individuals in Advisory Proceedings Before the International Court of Justice: Question of Equality between the Parties", *AJIL*, Vol. 52, 1958.

cuestión que también está rodeado de gran polémica, vamos a citar para ilustrar la opinión autorizada del eminente profesor Ago⁽⁸⁴⁾:

"He querido expresar la insatisfacción que sentía cada vez que la Corte era solicitada a dar una opinión consultiva en el marco de un procedimiento de revisión de una decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o de otros tribunales similares. Mis críticas, que se resumen brevemente a continuación, abordan en primer lugar, el hecho de que una serie de funciones, sin duda, judiciales, eran confiadas primero a un órgano cuya composición y procedimiento de decisión no evoca la composición y el procedimiento de un órgano encargado de ejercer funciones judiciales. Por otro lado, no podía sino constatar que era a la Corte Internacional de Justicia a quien finalmente se le encomendaba la tarea de decidir el caso a través de una opinión consultiva con efecto vinculante, tarea que además estaba circunscrita dentro de los límites de una solicitud restringida a ciertos aspectos de derecho, a veces arbitrariamente definido, y sin posibilidad de desborde sobre los hechos. *Todo esto, sin contar con el hecho, en mi opinión lamentable, de forzar a la Corte Internacional de Justicia a resolver cuestiones que, en su mayor parte, no comportan la aplicación de normas de derecho internacional, sino de principios del derecho administrativo interno de las organizaciones internacionales, por tanto ajenas a su competencia específica.*" [cursivas agregado]

D. Posibilidades de acceso a la Corte al Secretario General de las Naciones Unidas y a otros órganos.

Luego del acceso a la la Corte concedida a las organizaciones internacionales (entre las que figuran instituciones que no tienen siquiera la calidad de un órgano de las Naciones Unidas) nos preguntamos qué razones habrían motivado a la Asamblea General de no haber conferido ese derecho a la Secretaría General, que de hecho tiene la calidad de órgano principal de las Naciones Unidas. Ninguna razón de peso ha sido dada, salvo aquella que se refiere a su composición: la Secretaría General no está constituida por los Estados.

⁽⁸⁴⁾ AGO, pp. 15-16. Cf. aussi CIJ, Recueil 1987, pp. 107-108 (opinion individual de M. Ago).

Sin embargo, la posibilidad de acceso a la Corte para la Secretaría General de la ONU ha sido considerada varias veces y con varios argumentos a su favor: para comenzar, sigue siendo el único órgano principal no autorizado para solicitar opiniones consultivas; seguidamente, el alcance de sus funciones se ha vuelto más amplio, complejo y con una importancia mucho más allá del simple marco administrativo; por último, con el crecimiento de sus actividades políticas, el Secretario General es uno de los ejes para el respeto de los principales objetivos de la Carta. En esta situación, la necesidad de contar con una opinión consultiva se puede hacer sentir en cualquier momento. El juez Schwebel argumentó que "[n]o hay razones para creer que si al Secretario General le fuera acordada la autorización para solicitar opiniones consultivas a la Corte, el ejercería dicha autoridad en forma irresponsable"⁽⁸⁵⁾. Otro destacado jurista, Philip Jessup, manifestó en La Haya que era sorprendente que el Secretario General, hasta ahora, no haya solicitado la atribución de esta facultad. En su opinión, "[e]l debería ser autorizado por la Asamblea General a efectuar tales requerimientos"⁽⁸⁶⁾.

En cuanto a las posibilidades de acceso a la vía consultiva de la Corte para los otros órganos, hemos citado los deseos formulados en la misma ocasión por Philip Jessup, en el sentido de conceder ese derecho a la Comisión de Derecho Internacional. El basa su propuesta en la utilidad que habría lugar como resultado de una opinión consultiva a la Comisión "en la etapa de elaboración de su trabajo, que podría haber permitido a la Conferencia de Ginebra adoptar disposiciones que eliminen algunas

⁽⁸⁵⁾ SCHWEBEL Stephen, "Authorizing the Secretary-General of the United Nations to Request Advisory Opinions of the International Court of Justice", AJIL, Vol. 78, 1984, pp. 876-878. Cf. opinión similar expresada por Blaine SLOAN, "Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice", Calif. L. Rev., Vol. XXXVIII, 1950, p. 833; ver también SZASZ Paul, "Enhancing the Advisory Competence of the World Court", The Future of the International Court of Justice, Ed. por L. Gross, Vol. II, 1976, pp. 513, 531 y 532.

⁽⁸⁶⁾ JESSUP Philip, "To a More Perfect United Nations", RCADI 1970 I, p. 17.

incertidumbres y, por lo tanto, dar a los Estados mayor orientación para determinar si una disposición de la Convención era o no *lex lata*"⁽⁸⁷⁾.

Otra propuesta fue hecha por la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de obtener el derecho a solicitar una opinión consultiva de la Corte para el Comité de Derechos Humanos (en el marco del Pacto Internacional Relativo a los Derechos Humanos). Durante los debates, el Secretario General de la ONU consideró que este Comité no podía ser considerado como un órgano de la ONU ni como una institución especializada, y, por lo tanto, no podía ser autorizado por la Asamblea General para pedir opiniones consultivas. La Comisión, sobre la base de este informe redactó un nuevo artículo adicional en el Pacto, se: "El Comité puede recomendar al Consejo Económico y Social solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con un asunto ante el Comité"⁽⁸⁸⁾.

Finalmente, cabe mencionar de nuevo, siempre con el objetivo de fomentar un recurso a la CIJ para la solución de diferencias, la opinión del Profesor Sohn, sobre la creación de un órgano de las Naciones Unidas "especialmente con el propósito de solicitar opiniones consultivas en determinadas circunstancias" (se refería a la propuesta realizada por la *American Bar Association, ABA*, al Gobierno de los Estados Unidos para solicitar la ampliación de la jurisdicción de la Corte a ciertas cuestiones de derecho internacional en espera de una solución por algunos tribunales nacionales). M. Sohn dijo, "la propuesta establecerá un sistema de cooperación, que permitirá a la Corte ayudar a los tribunales nacionales a resolver los problemas difíciles relacionados con la interpretación del derecho internacional, especialmente de los

⁽⁸⁷⁾ *Ibid.*, pp. 17-18.

⁽⁸⁸⁾ ONU, "Répertoire", Vol. V, 1956, p. 94. Cf. también GOODRICH L., HAMBRO E., y SIMONS A.P., p. 561.

tratados"⁽⁸⁹⁾, y un comité especial sería establecido para filtrar las solicitudes de opiniones consultivas de la Corte. En nuestra opinión, el objetivo de la propuesta requiere de mayor estudio en una fase más desarrollada de la justicia internacional.

3. Competencia *ratione materiae*.

La competencia de la Corte en función de la naturaleza de los casos también se define por los artículos 96 de la Carta y 65 de los Estatutos. Esta comprende "cualquier cuestión jurídica", que debe entenderse antes que todo como "cualquier cuestión de derecho internacional". En este sentido, cabe señalar que no hay una correspondencia con el sistema de Pacto, donde encontramos que había dos tipos de opiniones consultivas: opiniones consultivas sobre "punto" y opiniones consultivas sobre "controversias", y que una distinción fundamental los separaba, que cualquier opinión consultiva que no era una opinión consultiva sobre "controversia" era una opinión consultiva sobre "punto". Nosotros creemos, por el contrario, que la competencia *ratione materiae* de la CIJ es casi idéntica a la de la antigua Corte porque la referencia a "cualquier cuestión jurídica" implica - además - para la Corte, "cualquier cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados"(artículo 102, § 3 del Reglamento), es decir, opiniones consultivas sobre "controversias". Vamos a desarrollar este punto, bajo el subpunto 3.B. (Las cuestiones contenciosas).

Antes de abordar el estudio de este tipo de competencia, es fundamental tener en cuenta en el plano mismo de la ampliación, que la CIJ se ha visto a menudo responsable encargada de resolver cuestiones relacionadas con controversias tradicionalmente "no justiciables", consideradas como políticamente "sensibles"⁽⁹⁰⁾ en

⁽⁸⁹⁾ SOHN Louis, "Broadening the Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice", *AJIL*, Vol. 77, 1983, p. 127.

⁽⁹⁰⁾ M. Hambro, quien observó el fenómeno señaló con razón que: "hay un sentimiento generalizado que las Naciones Unidas es más una organización

el ámbito de los órganos políticos. No fue lo mismo para la CPJI, que se vio enfrentado en muy raras ocasiones a este tipo de problemas⁽⁹¹⁾.

A. Cuestiones de hecho y de derecho.

Cuando se plantearon dudas sobre la naturaleza jurídica de las cuestiones, estas últimas basadas en los hechos, la Corte las disipó; así, en la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África Occidental) pese a la Resolución del Consejo de Seguridad 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, la Corte dijo:

"De acuerdo con la Corte, no es porque la cuestión consista en hechos que se pierda el carácter de "cuestión jurídica" en el sentido del artículo 96 de la Carta... un tribunal debe normalmente tener conocimiento de los hechos pertinentes, debe tomarlos en consideración y, en su defecto, debe decidir sobre ellos"⁽⁹²⁾.

En su opinión consultiva sobre el *Sahara Occidental*, la Corte fue más allá y proclamó:

"no se debe interpretar en forma restrictiva la referencia a «cualquier cuestión jurídica» que figura en las disposiciones de la Carta y Estatuto mencionados"⁽⁹³⁾.

«política»" y mucho menos una organización «legal» que la Liga... Las Naciones Unidas parece estar menos impresionada con la declaración que tal es el derecho. Está más inclinada a conocer lo que el derecho debería ser". Ver HAMBRO Edvard, "Some Observations on the International Court of Justice after Thirty Years", *Studi in onore di Giorgio Balladore Pallieri*, 1978, p. 317 [en lo sucesivo: HAMBRO, "Some Observations"].

⁽⁹¹⁾ Desde otro punto de vista, el eminente profesor Michel Virally, cuando reflexionaba sobre el campo operatorio de la justicia internacional, señaló la aparición de un nuevo tipo de contencioso, un «tipo especial de desacuerdo», que se refiere al derecho de las organizaciones internacionales, que interesa en forma sensible a la CIJ, pero poco a la CPJI. Cf. VIRALLY Michel, "Le champ opératoire du règlement judiciaire internationale", *RGDIP*, Tomo 87, 1983, p. 294-304.

⁽⁹²⁾ CIJ, Recueil 1971, p. 27.

⁽⁹³⁾ CIJ, Recueil 1975, p. 20.

De este modo, la Corte hizo hincapié en que ninguna disposición del Estatuto, ni de la Carta, la limitaba en la significación que ella debía atribuir al término "cualquier cuestión jurídica". En el caso concreto, se sostuvo - erróneamente - que una cuestión debía estar relacionada únicamente a los derechos y obligaciones existentes, y no a situaciones de hecho históricas (en este caso, la "colonización" española).

La Corte se había pronunciado en el mismo sentido en el caso sobre la *Solicitud de revisión de la sentencia No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*:

"El hecho que no sean los derechos de los Estados los que están en juego en el procedimiento no es suficiente para privar a la Corte de una competencia que expresamente le es conferida por el Estatuto"⁽⁹⁴⁾.

Más recientemente, en su opinión consultiva sobre la *Solicitud de revisión de la sentencia No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*, no ha sido una sorpresa que la Corte se manifieste de la siguiente manera:

"cuando hay lugar, la Corte puede ir más allá de la redacción misma de la pregunta que se le ha hecho"⁽⁹⁵⁾.

Este punto se puede resumir de la siguiente manera: la Corte considera que no tiene restricciones⁽⁹⁶⁾ en cuanto a la interpretación que ella debe dar al término "cuestión jurídica".

⁽⁹⁴⁾ CIJ, Recueil 1973, p. 172.

⁽⁹⁵⁾ CIJ, Recueil 1987, p. 28.

⁽⁹⁶⁾ Sir Francis VALLAT creyó sin embargo que no se puede incluir en el término «cualquier cuestión jurídica» a cualquier hecho que constituya una violación de una obligación internacional, cf. "The Competence of the United Nations General Assembly", *RCADI* 1959 II, pp. 216-217.

Esto puede relacionarse con hechos, así como con derechos y obligaciones existentes.

B. Cuestiones litigiosas: controversias.

Cabe señalar al respecto que la referencia a "cualquier cuestión jurídica" implica igualmente que la competencia de la Corte se refiere a controversias propiamente dichas, es decir, a cualquier cuestión jurídica «actualmente pendiente entre dos o más Estados» (según los términos del artículo 102, § 3 del Reglamento de la Corte⁽⁹⁷⁾), y no solamente a cuestiones sobre «puntos» de derecho.

Deberá notarse, por otro lado, que nada impide a la Corte emitir opiniones consultivas sobre controversias. Cabe recordar que en la época de la Sociedad de las Naciones, la Corte ya había tomado conocimiento de verdaderas controversias⁽⁹⁸⁾ y de cuestiones que fueron más o menos objeto de controversias importantes en el seno de los órganos políticos. Como sabemos, la antigua Corte tenía también el poder para emitir opiniones consultivas sobre «controversias».

Pero, para comprender mejor el problema, es el momento de mencionar el concepto de «controversia» definido por la misma Corte en su sentencia sobre las *Concesiones Mavrommatis*:

"un *desacuerdo* sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas"⁽⁹⁹⁾.

⁽⁹⁷⁾ CIJ, "Actes et documents N° 5", p. 158.

⁽⁹⁸⁾ Por ejemplo, en la época de la CPJI hubo verdaderas controversias que se presentaron a la Corte en vía consultiva, y que incluyen, entre otros, el caso de los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos* (disputa entre Francia con la Gran Bretaña), el caso del *Estatuto de Karelia del Este* (que enfrentó Finlandia a Rusia), el caso de la *Competencia de la Comisión Europea del Danubio* (que enfrentó a Francia, Gran Bretaña e Italia con Rumanía).

⁽⁹⁹⁾ CPJI, serie A, n° 2, 1923, p. 11.

Y añadir la opinión de la doctrina que, por cierto, hizo una distinción interesante, expresada por la opinión autorizada de Charles de Visscher: "este desacuerdo en sí, nótese bien, puede presentarse en dos formas claramente diferenciadas. Bajo una primera forma, tiene el carácter de una controversia sino claramente independiente al menos formal y provisionalmente desconectada de una disputa actual. La contestación se refiere a un asunto al que los gobiernos interesados no han querido calificar como una controversia real, que tal vez incluso presentan intencionalmente bajo una forma puramente teórica o abstracta. La consulta aquí solicitada a la Corte tiende precisamente a evitar una futura controversia; pretende evitar un litigio mediante una declaración de derecho que fijará una relación jurídica cuya existencia o alcance están en discusión. Cuando se lleva a cabo este propósito, el procedimiento consultivo puede ocupar una función muy similar a la de un procedimiento declarativo".

Más allá, Charles de Visscher mencionó la 2da forma, que es la forma habitual de las controversias: "la de un litigio actual. La consulta a la Corte tiene por objeto aclarar al Consejo o a la Asamblea sobre una controversia existente pendiente ante uno de los organismos centrales de la Sociedad de las Naciones. Tal es su papel esencial. La consulta aparece, entonces, de manera muy general, como estrechamente relacionada con una instancia contenciosa, pero simplemente mediadora, que se lleva a cabo ante otro órgano de la Sociedad"⁽¹⁰⁰⁾.

Como puede verse, la existencia de grados variables de desacuerdos no es siempre fácil delimitar. De allí que no sea raro que la facultad que la Corte tiene para emitir opiniones consultivas sobre "controversias" sea a menudo objetada. Empero, la Corte, es verdaderamente objetada sobre todo porque trata otro

⁽¹⁰⁰⁾ De VISSCHER, "Les Avis consultatifs", pp. 24-25.

tema sensible: se afirma que la Corte tendría el poder para resolver controversias por vía consultiva, lo que equivaldría a constituirse en una jurisdicción obligatoria por medio de la vía simulada de la opinión consultiva. Esto sería prescindir del consentimiento de los Estados⁽¹⁰¹⁾, fuente de la jurisdicción de la Corte, y, por ello, la Corte tendría que negarse a contestar, conforme parece que lo había hecho, por tal razón, en el caso del *Estatuto de la Karelia Oriental*, en la que declaró que:

"equivale en sustancia a decidir un caso entre las partes"
(¹⁰²).

Erróneamente se creyó que la Corte se negaba a responder, porque se requería el consentimiento de las partes, pero en realidad la Corte no podía responder porque el caso requiere una investigación de los hechos y que una "Parte" (Rusia) se negó a proporcionarlos.

Este peligro fue desestimado por la Corte misma, principalmente en el caso de la *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, primera fase*, en la que dijo:

"Esta objeción procede de una confusión entre los principios que rigen el procedimiento contencioso y las que se aplican a las opiniones consultivas. *El consentimiento de los Estados partes en una controversia es la base de la competencia de la Corte en materia contenciosa. Es el caso*

⁽¹⁰¹⁾ En derecho internacional está bien establecido que ningún Estado puede ser obligado «a someter sus controversias con otros Estados, sea a la mediación o al arbitraje, o a cualquiera otro procedimiento de solución pacífica sin su consentimiento» (CPJI, série B, n° 5, 1923, p. 27). También a tener en cuenta los comentarios de Shabtai Rosenne: "la noción de que los Estados están bajo ningún tipo de obligación de recurrir a [la Corte], incluso para la solución de las cuestiones jurídicas, es deliberada. Esto aparece claramente de disposiciones como los artículos 33 y 36 de la Carta y el artículo 36 del Estatuto, que en conjunto hacen hincapié, más incluso que las disposiciones del Pacto, el carácter puramente voluntario del recurso a la Corte que corresponde", cf. ROSENNE, "On the Non-Use of Adv. Op.", p. 4.

⁽¹⁰²⁾ CPJI, série B, n° 5, 1923, p. 29.

contrario en materia de opiniones consultivas, aunque la solicitud de opinión consultiva se refiera a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre los Estados. La respuesta de la Corte solo tiene un carácter consultivo: como tal, no puede tener ningún efecto obligatorio. De ello se desprende que ningún Estado, miembro o no miembro de las Naciones Unidas, tiene la capacidad para impedir que se de curso a una solicitud de opinión consultiva, cuya oportunidad habría sido reconocida por las Naciones Unidas misma para aclararse en su propia acción individual. La opinión consultiva emitida por la Corte no se dirige a los Estados, sino más bien al órgano mismo que se encuentra facultado para solicitarle"⁽¹⁰³⁾. [cursivas agregado]

Y precisa, además, que:

"La presente solicitud de opinión consultiva [...] ciertamente no toca el fondo de las disputas [...] esta opinión consultiva no prejuzga en absoluto la solución. Resulta que la situación jurídica de las partes en la controversia no están de ninguna manera comprometidas por las respuestas que la Corte podría dar a las preguntas que se le hacen."⁽¹⁰⁴⁾

En resumen, si queremos tratar de simplificar esto, podemos decir: que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte no está subordinada a la aceptación de los Estados, incluso si la cuestión es una "cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados", y que "la opinión consultiva es en sí la expresión de una opinión emitida por una corte de justicia"⁽¹⁰⁵⁾.

C. Cuestiones abstractas.

La naturaleza jurídica de las preguntas planteadas en términos abstractos fue examinada por la Corte en el caso de las *Condiciones de la admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (artículo 4 de la Carta)*. La Corte rechazó la

⁽¹⁰³⁾ CIJ, Recueil 1950, p. 71.

⁽¹⁰⁴⁾ CIJ, Recueil 1950, pp. 71-72.

⁽¹⁰⁵⁾ De VISSCHER, "Les Avis consultatifs"; cf. también PINTO Roger, "L'Organisation judiciaire internationale", *Juris-Classeur*, Fasc. 216, p. 11.

tesis según la cual ella no debería tener conocimiento de una cuestión abstracta, y declaró:

"Esta es una afirmación carente de toda justificación. De acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto, la Corte puede dar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, abstracta o no"⁽¹⁰⁶⁾.

En efecto, la Corte puede dar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión abstracta. Podría ser, sin embargo, que esta última implique cuestiones de hecho a propósito de las que la Corte podría verse en la imposibilidad de investigar y, por tanto, de dar respuesta ⁽¹⁰⁷⁾.

La Corte posee una libertad en la interpretación de la pregunta que se le hace. La hemos visto (principalmente en la época de la CPJI) corregir la formulación de la solicitud para precisarla mediante un comentario, a fin de poder responder.

Citamos como ejemplo la opinión consultiva sobre el *Efectos de la Sentencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sobre el otorgamiento de una compensación*, donde la Corte después de examinar la primera cuestión, especificó que:

"[la Corte] ha sido invitada a examinar la cuestión general y abstracta de saber si la Asamblea General tiene fundamento en derecho para negarse a ejecutar una sentencia, que otorga una indemnización, emitida por el tribunal administrativo debidamente constituido y actuando dentro de los límites de su competencia estatutaria"⁽¹⁰⁸⁾.

Cabe señalar, por otra parte, que la Corte nunca ha sido invitada a responder a cuestiones puramente especulativas⁽¹⁰⁹⁾, y

⁽¹⁰⁶⁾ CIJ, Recueil 1947-1948, p. 61.

⁽¹⁰⁷⁾ HUDSON, "La Cour permanente", p. 523.

⁽¹⁰⁸⁾ CIJ, Recueil 1953-1954, p. 51.

⁽¹⁰⁹⁾ HUDSON, "La Cour permanente", p. 521.

que la práctica parece más bien sugerir una coherencia en la aplicación de este principio⁽¹¹⁰⁾.

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte, se desprende "una cierta preferencia de la Corte por las redacciones abstractas que, en la medida en que despolitizan la cuestión, facilitan la reducción del objeto de la solicitud a sus aspectos puramente legales"⁽¹¹¹⁾. Por último, para concluir este punto, añadiremos que la Corte "se ha abstenido cuidadosamente de pronunciarse sobre la cuestión de si una solicitud de opinión consultiva debe o no ser formulada en términos abstractos. La pregunta no tiene una respuesta absoluta"⁽¹¹²⁾.

D. Cuestiones políticas.

La Corte, no siendo un órgano político, no es obviamente competente para responder a las cuestiones "políticas". Pero a veces son los enfrentamientos políticos importantes el origen de la solicitud de opinión consultiva⁽¹¹³⁾; estos encapsulados en una declaración puramente formal de una cuestión abstracta pueden manifestarse, sin embargo, con insistencia durante el procedimiento de opinión consultiva; en este caso la Corte tiene el deber de decir que:

"ella no tiene por qué concentrarse en los motivos políticos que pueden haber inspirado esta solicitud, ni en las consideraciones que, en el caso concreto, fueron sometidas

⁽¹¹⁰⁾ PINTO, Fasc. 216, p. 13.

⁽¹¹¹⁾ De VISSCHER, "Aspects récents", p. 199. ROSENNE es de la misma opinión, *cf.* "The Adv. Competence", p. 20.

⁽¹¹²⁾ De VISSCHER Charles, "La chose jugée", *RBDI*, 1965, p. 14, nota 27 [a continuación: De VISSCHER, "La chose jugée"].

⁽¹¹³⁾ Bajo ciertas condiciones, la confrontación política puede tener una solución jurídica, *cf.* GREIG D.W., "The Advisory Jurisdiction of the International Court and the Settlement of Disputes Between States", *Int'l & Comp. LQ*, Vol. 15, 1966, p. 327.

para examen del Consejo de Seguridad, que han sido objeto de un intercambio de puntos de vista en su interior"⁽¹¹⁴⁾.

Pour repousser l'objection faite à sa compétence, basée sur le caractère prétendument politique de la question, la Cour s'est fondée, lors de l'affaire sur la *Compétence de l'Assemblée Générale pour l'admission d'un État aux Nations Unies*, sur l'énoncé suivant lequel elle :

Para rechazar la objeción hecha a su competencia, basado en el supuesto carácter político de la cuestión, la Corte se fundamentó, en el caso de la *Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas*, en la siguiente declaración mediante la cual:

"no puede atribuir un carácter político a una solicitud redactada en términos abstractos, que, al referirse a la interpretación de un texto de un acuerdo, lo invita a realizar una función esencialmente judicial"⁽¹¹⁵⁾.

De hecho, cuando hay lugar, la Corte ha desconectado el objeto de la solicitud de su contexto político para reconocer mejor su carácter jurídico⁽¹¹⁶⁾. Al hacerlo, la Corte podía cumplir con su "función esencialmente judicial".

E. Cuestiones relacionadas con el derecho interno.

La Corte tampoco tiene competencia sobre todas las cuestiones que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de los Estados. Esto resulta del artículo 15, § 8 del Pacto⁽¹¹⁷⁾; otra declaración similar surge del artículo 2, § 7 de la Carta, que proclama:

⁽¹¹⁴⁾ *Affaire sur les Conditions de l'admission d'un État comme Membre des Nations Unies*, CIJ, Recueil 1948, p. 60.

⁽¹¹⁵⁾ CIJ, Recueil 1950, p. 6.

⁽¹¹⁶⁾ De VISSCHER, "Aspects récents", p. 199.

⁽¹¹⁷⁾ SDN, p. 207.

"Ninguna disposición de la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado..."⁽¹¹⁸⁾.

Cuando la situación no está clara, la Corte puede por vía consultiva determinar si la cuestión cae dentro del "área reservada" del Estado o si el derecho internacional lo deja a su competencia: la Corte lo hizo en el caso de los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos* donde consideró que esta cuestión dependía, en principio, del estado de desarrollo de las relaciones internacionales⁽¹¹⁹⁾; o, como en este caso, donde la Corte consideró que el tema en cuestión (la nacionalidad), en principio, no estaba reglamentado por el derecho internacional, y los derechos de los Estados son, sin embargo, limitados por las obligaciones que estos pueden haber contraído hacia otros Estados⁽¹²⁰⁾.

En su opinión consultiva sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz Concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania*, estos Estados habían alegado la incompetencia de la Corte. La objeción se basaba en la excepción del "dominio reservado", porque la Corte estaba llamada a conocer de cuestiones esencialmente relevantes de sus respectivas competencias nacionales. La Corte debió precisar que:

"La solicitud de opinión consultiva tiene un objeto más limitado. Tiende únicamente a la obtención de la Corte de ciertas precisiones jurídicas sobre la aplicabilidad del procedimiento de solución de controversias...del tratado [...] Interpretar para este propósito las cláusulas de un tratado no debería ser considerado como una cuestión esencialmente

⁽¹¹⁸⁾ CIJ, "Actes et documents N° 5", p. 6.

⁽¹¹⁹⁾ CPJI, série B, n° 4, 1923, p. 23.

⁽¹²⁰⁾ Al respecto véase, por ejemplo, HAMBRO, "The Jurisdiction", p. 173.

perteneciente a la jurisdicción interna de un Estado. Esta es una cuestión de derecho internacional que por su naturaleza entra dentro de las funciones de la Corte"⁽¹²¹⁾.

F. Interpretación de la Carta y de los tratados.

La Corte es igualmente competente para interpretar la Carta y los tratados. En cuanto a la interpretación de la Carta, la Corte ya se había pronunciado en varias ocasiones, incluyendo en el caso sobre las *Condiciones de Admisibilidad de un Estado Como Miembro de las Naciones Unidas*. La Corte después de precisar que un problema de interpretación es "de saque, una cuestión jurídica", declaró:

"Finalmente, también se ha argumentado que la Corte no puede responder a la pregunta porque esta comporta una interpretación de la Carta. Buscaríamos en vano cualquier disposición que prohibiría a la Corte, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ejercer, en relación con el artículo 4 de la Carta, un tratado multilateral, una función de interpretación que se inscribe en el ejercicio normal de sus facultades judiciales"⁽¹²²⁾.

Del mismo modo, con motivo del caso sobre la *Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado a las Naciones Unidas*:

"Con respecto a su competencia, la Corte se limita a señalar que, en una opinión consultiva anterior que se refería a la interpretación del artículo 4, párrafo primero, la Corte indicó que, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto, ella podía dar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica y que ninguna disposición le prohíbe ejercer con respecto al artículo 4 de la Carta, un tratado multilateral, una función de interpretación que cae dentro del ejercicio normal de sus facultades judiciales"⁽¹²³⁾.

⁽¹²¹⁾ CIJ, Recueil 1950, pp. 70-71.

⁽¹²²⁾ CIJ, Recueil 1948, p. 61.

⁽¹²³⁾ CIJ, Recueil 1950, p. 6.

En cuanto a los otros tratados multilaterales que no sea la Carta, la Corte ha tenido recientemente una otra oportunidad de pronunciarse con motivo de la opinión consultiva sobre la *Aplicabilidad de la Sección 22 del Artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas*, la Corte remarcó:

"La cuestión que es objeto de la solicitud es una cuestión jurídica, ya que implica la interpretación de un acuerdo internacional con el fin de determinar su aplicabilidad. Se trata, por otro lado, de una cuestión que surge en el marco de la actividad del Consejo"⁽¹²⁴⁾.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte sigue siendo firme.

4. Poder discrecional y derecho de rechazo.

La Corte no está obligada a responder a cualquier opinión consultiva que se le solicite, porque el artículo 65 del Estatuto es facultativo (*La Cour peut donner / The Court may give*) y le confiere un poder discrecional.

En varias ocasiones la Corte reiteró su derecho a negarse a emitir la opinión consultiva solicitada. Pero la única vez que se ha aplicado fue con motivo del caso del *Estatuto de Karelia del Este*⁽¹²⁵⁾. La Corte declaró que:

"La pregunta efectuada... puede ser respondida sino después de una investigación de los hechos que constituyen la base del caso. Responder a la pregunta sería sustancialmente equivalente a decidir una controversia entre las partes".

En el caso concreto, la Corte se negó a contestar porque, por un lado, estaba ante la imposibilidad material para poder investigar los hechos y, por otro lado, se trataba de decidir una

⁽¹²⁴⁾ CIJ, Recueil 1989, p. 14.

⁽¹²⁵⁾ CPJI, série B, n° 5, 1923, pp. 28-29.

disputa entre las partes (Finlandia vs. Rusia), en la que Rusia - que no era un miembro de la Sociedad de las Naciones - no había dado su consentimiento. Por lo tanto, la entidad solicitante (el Consejo) no era competente para solicitar una opinión consultiva, y por lo tanto la Corte no podía responder.

Los autores no tardaron en manifestarse, como el juez Antonio de Bustamante quien en 1925 criticó: "[l]a idea no parece ser que la Corte pueda negarse a discreción a emitir la opinión consultiva solicitada, pero sino que el Consejo o la Asamblea pueden o no solicitar. Es una facultad para estos organismos el de solicitar opiniones consultivas, pero la Corte permanente no tiene el poder de emitir las a su voluntad, por acto de cortesía o negarse por cualquier otro motivo"⁽¹²⁶⁾. Recientemente, otros estimaron que el derecho a negarse a emitir una opinión consultiva salvaguarda la independencia de la Corte ante los órganos políticos como la Asamblea o el Consejo⁽¹²⁷⁾.

Sobre el derecho de rechazo, la Corte ha actuado con cierta latitud y ha resuelto los problemas en función de las circunstancias de cada caso, y según las "razones decisivas" o "factores determinantes" que la pueden conducir a oponer una negativa al requerimiento de opinión consultiva⁽¹²⁸⁾; por ejemplo, en los casos en los que la cuestión no es jurídica, la Corte debe abstenerse de emitir la opinión consultiva. La Corte se pronuncie esta manera en el caso consultativo sobre *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas (artículo 17, párrafo 2, de la Carta)*:

⁽¹²⁶⁾ De BUSTAMANTE, p. 247.

⁽¹²⁷⁾ Véase, por ejemplo, ABI-SAAB, p. 15; también ELIAS Taslim, The International Court of Justice and Some Contemporary Problems, The Hague/Boston/London, 1983, pp. 27-28.

⁽¹²⁸⁾ Cf. en general, sobre este punto SZASZ, p. 505; GREIG, pp. 332-345; AUDÉOUD, pp. 983-985.

"Si la cuestión no es jurídica, la Corte no tiene poder discrecional en la materia: debe abstenerse de emitir la opinión consultiva que se le había solicitado. Pero, incluso si se trata de una cuestión jurídica, en la que, sin duda, la Corte es competente para responder, ella puede sin embargo negarse a hacerlo"⁽¹²⁹⁾.

En este caso, sin embargo, la Corte había recibido una cuestión jurídica concreta. Ella la había considerado como: "una solicitud que la invita a que cumpla con una tarea esencialmente judicial, es decir, la interpretación - Artículo 17 de la Carta - de una disposición convencional", y no una cuestión de orden político como había sido sostenido. El tema fue polémico y el profesor Charles de Visscher, entre otros, reprochó a la Corte que el deber de cooperación en relación a la ONU, de la que es su "principal órgano judicial", "no puede ir hasta poner al servicio su autoridad para las iniciativas políticas de la organización"⁽¹³⁰⁾. El consideró que la Corte habría actuado mejor negándose a responder a esta solicitud de opinión consultiva.

Este mismo carácter de "órgano judicial principal" es otra razón determinante que puede llevar a la Corte a negarse a responder una solicitud de opinión consultiva. Esta cuestión se suscitó con motivo de la opinión consultiva sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz*, en el que la Corte declaró:

"El deber de la Corte de responder a una solicitud de opinión consultiva comporta, sin embargo, algunas limitaciones. La Corte no es solamente un órgano de las Naciones Unidas, ella también es esencialmente su órgano judicial principal"⁽¹³¹⁾.

Y más allá en la misma opinión consultiva dice:

⁽¹²⁹⁾ CIJ, Recueil 1962, p. 8.

⁽¹³⁰⁾ De VISSCHER, "Aspects recents", p. 201.

⁽¹³¹⁾ CIJ, Recueil 1950, p. 71.

"La respuesta de la Corte... constituye una participación de la Corte, ella misma órgano de las Naciones Unidas, a la labor de la Organización y, en principio, no debería negarse"⁽¹³²⁾.

Sobre este punto la doctrina parece estar de acuerdo, es suficiente mencionar al respecto los comentarios de Sir Gerald Fitzmaurice: "la Corte ha dicho definitivamente que tiene discrecionalidad y que hay límites a su deber en la materia; y también ha indicado la base del principio sobre el que podría sentirse obligado a declinar, al llamar la atención específicamente sobre el hecho de que la Corte no solo es un órgano principal, sino que es el órgano *judicial* principal de las Naciones Unidas"⁽¹³³⁾.

Por último, otra "razón determinante" que la Corte ha encontrado, para no dejar una solicitud de opinión consultiva sin respuesta, es la protección judicial de los funcionarios internacionales⁽¹³⁴⁾.

5. Del procedimiento en breve.

Aparte de sus propias reglas, el procedimiento consultivo se inspira en las normas aplicables en materia contenciosa. Esto nos lleva a decir, *mutatis mutandis*, que no había ningún cambio sustancial entre los procedimientos consultivos de la Corte antigua y la nueva⁽¹³⁵⁾. Aquí el tenor del artículo 102 del Reglamento:

"1. En el ejercicio de las funciones consultivas que le son conferidas por el artículo 65 del Estatuto, la Corte aplica,

⁽¹³²⁾ *Ibid*, p. 71.

⁽¹³³⁾ FITZMAURICE, "The Law & Procedure", p. 122.

⁽¹³⁴⁾ CIJ, Recueil 1956, p. 86 (*supra*, note 82).

⁽¹³⁵⁾ Por un análisis detallado véase GUYOMAR, pp. 643-666; también HUDSON, "La Cour permanente", p. 529.

fuera de las disposiciones del artículo 96 de la Carta, y del capítulo IV del Estatuto, las disposiciones del presente título del Reglamento".

"2. La Corte también se inspira en las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento en materia contenciosa, en la medida en que las reconozca aplicables. Con este fin, la Corte busca sobre todo si la solicitud de una opinión consultiva se refiere o no a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados".

"3. Si la opinión consultiva es solicitada sobre una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, el artículo 31 del Estatuto es aplicable, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de este artículo."⁽¹³⁶⁾

Las disposiciones de procedimiento parecen mas bien simples⁽¹³⁷⁾: cualquier solicitud de opinión consultiva se transmite a la Corte por el Secretario General de la ONU (artículo 65, § 2, del Estatuto, y artículo 104 del Reglamento). Escritos o presentaciones orales pueden ser presentadas a la Corte que establece los plazos para estas dos fases (artículo 66 del Estatuto, y los artículos 105-106 del Reglamento). Cuando el caso es de "respuesta urgente" la Corte acelera el proceso judicial (artículo 103 del Reglamento). El Presidente decide si el público puede tener acceso a las comunicaciones escritas antes de la apertura del procedimiento oral, o después. Pero, si se trata de una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados de antemano (artículo 106 del Reglamento). La deliberación se lleva a cabo como en materia contenciosa (artículos 19-21 y 107 del Reglamento; Resolución sobre la práctica interna de la Corte en materia judicial, artículo 10). La opinión consultiva es leída en sesión pública de la Corte, y los jueces pueden agregar sus opiniones separadas o disidentes (artículo 107 del Reglamento).

⁽¹³⁶⁾ CIJ, "Actes et documents N° 5", pp. 156 et 158.

⁽¹³⁷⁾ CIJ, Annuaire 1988-1989, N° 43, pp. 136-137.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Teniendo plenamente en cuenta los principales aspectos de la evolución y el funcionamiento de la competencia consultiva, se puede entonces abordar el complejo problema de los efectos de las opiniones consultivas. Sin la pretensión de determinar sobre la vigorosa controversia en torno a este tema, vamos a analizar rápidamente sus conceptos clave y a tratar de definir sus contornos.

1. Autoridad y valor de las opiniones consultivas.

Si la opinión consultiva de la Corte no goza de la autoridad de la cosa juzgada (*res judicata*) ni de la fuerza vinculante en el sentido formal del término, los enunciados de derecho que contienen son, sin embargo, autoritativos (*Statements of law*), lo que procede en gran medida del prestigio de la Corte. La siguiente frase puede ilustrar este punto de otra manera: "Tan alta es la autoridad de la Corte que la Asamblea y el Consejo no se encontrarían en buena postura ante el mundo si, después de haber obtenido la consulta, no la tomarían en cuenta"⁽¹³⁸⁾. Una vez que la opinión consultiva es entregada, el órgano solicitante debe entonces conformarse porque la opinión consultiva de la Corte no es un simple consejo; porque ha sido emitido por la Corte luego de una deliberación, como si se tratara de expedir una sentencia.

La práctica desarrollada por la Corte demuestra que una opinión consultiva necesita razones y argumentos, de la misma manera que una sentencia. El valor intrínseco de su contenido no

⁽¹³⁸⁾ De BUSTAMANTE, p. 256. Se expresan en el mismo sentido HUDSON, "La Cour permanente", p. 535; FITZMAURICE, "The Law & Procedure", p. 123; *ibid.*, "The Law & Procedure: IO & Trib.", p. 54; De VISSCHER, "Aspects récents", p. 195; *ibid.*, "La chose jugée", p. 11; entre otros.

es fundamentalmente diferente del de una sentencia, porque al igual que una sentencia, una opinión consultiva debe estar debidamente motivada. Por otra parte, en su jurisprudencia, la Corte utiliza de igual manera sus opiniones consultivas así como sus sentencias; podemos entonces sostener que existe un cuerpo jurisprudencial homogéneo⁽¹³⁹⁾. Por lo que podemos concluir que las opiniones consultivas tienen el mismo valor jurídico que las sentencias⁽¹⁴⁰⁾.

2. La fuerza obligatoria de las opiniones consultivas.

Como regla general, la opinión consultiva es entregada al organismo solicitante, y este no está jurídicamente obligado a seguir la opinión consultiva. La opinión consultiva no tiene fuerza obligatoria⁽¹⁴¹⁾ con respecto a la organización que la solicitó ni con respecto a los Estados, salvo si fueron previstas por "cláusulas especiales". Añadimos aquí que la jurisprudencia de la Corte demuestra que no ha considerado como su deber el pronunciarse sobre la conformidad de esas cláusulas ni sobre el efecto "decisorio" que tendrá su opinión consultiva, una vez que sea efectuada⁽¹⁴²⁾; la Corte sólo ha querido señalar que esto "en nada afecta el modo según el cual funciona la Corte".

⁽¹³⁹⁾ Sin embargo, hay que señalar que "si la pregunta que fue el objeto de la opinión consultiva fue más tarde sometida a sentencia, no hay cosa juzgada, y ningún principio de *stare decisis* obliga a la Corte a atenerse a las conclusiones expuestas precedentemente en su opinión consultiva" *cf.* HUDSON, "La Cour permanente", p. 534; FACHIRI, p. 81.

⁽¹⁴⁰⁾ En este respecto M. Humber destaca: "no hay ninguna indicación en ningún documento que emane de la Corte que considera una opinión consultiva inferior en derecho a una sentencia", *cf.* HUMBER P.O., "The Authority of Advisory Opinions of the International Court of Justice and the Acceptance of the Second Opinion by the General Assembly", *Die Friedends-Warte*, Band 51, 1951/1953, p. 144.

⁽¹⁴¹⁾ Algunos autores se oponen a cualquier idea de fuerza obligatoria de las opiniones consultivas, por ejemplo, ENGEL Salo, "La Force obligatoire des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale", *RDILC*, N° 4, 1936, p. 30; TÉNÉKIDES, p. 124.

⁽¹⁴²⁾ Por una discusión detallada *cf.* AGO, pp. 13-15; BACOT, pp. 1037-1045.

Algunos autores creen, sin embargo, que "puede haber una fuerza obligatoria distinta de la cosa juzgada, derivada o bien de la voluntad de las "partes" o bien simplemente de las circunstancias de hecho particulares del caso"⁽¹⁴³⁾; el juez Fitzmaurice, por su parte, sugiere la tesis de una fuerza obligatoria negativa, que se produciría cuando la opinión consultiva declara que una conducta es contraria al derecho internacional, a la Carta, o a otros instrumentos internacionales, o que entre varias conductas, una sola está en conformidad con el derecho internacional⁽¹⁴⁴⁾. Otros autores, partiendo de la premisa que las opiniones consultivas así como las sentencias son "decisiones judiciales" en virtud del artículo 38, § 1, d) del Estatuto, y que sólo "la parte dispositiva de la sentencia es distinta de la opinión consultiva", estiman que la distinción tradicional que se hace de ellos, a saber, que la sentencia tiene fuerza obligatoria, pero no la opinión consultiva, "no es absoluta"⁽¹⁴⁵⁾. Una tesis similar y muy consistente - al parecer, según los comentarios de los autores Roberto Ago y Luigi Condorelli - ha visto el día en la literatura italiana; su autor (Paolo Benvenuti, "*L'accertamento del diritto mediante i pareri consultivi della Corte internazionale di Giustizia*", Milano, 1985) consideró a las opiniones consultivas

⁽¹⁴³⁾ HAMMARSKJÖLD Åke, "Quelques aspects de la fonction consultative de la Cour permanente de Justice internationale", Festgabe für Max Huber, 1934, p. 155; cf. también la opinión individual de M. Azevedo (CIJ, Colección 1950, p. 80). Un argumento similar fue sugerido por Georg SCHWARZENBERGER, International Law as Applied by International Courts and Tribunals, Vol. IV, 1986, p. 208.

⁽¹⁴⁴⁾ FITZMAURICE, "The Law & Procedure: IO & Trib.", p. 54.

⁽¹⁴⁵⁾ GROS André, "Concerning the Advisory Role of the International Court of Justice", Transnational Law in a Changing Society: Essays in Honor of Philip C. Jessup, Ed. por Friedmanm, Henkin & Lissitzyn, 1972, p. 315.

como sustancialmente equivalentes a los fallos de la Corte, en lo que respecta al conjunto de sus efectos⁽¹⁴⁶⁾.

Por otro lado, la polémica continúa en la Sexta Comisión de las Naciones Unidas, donde se han emitido opiniones a favor o en contra de una eventual fuerza obligatoria de las opiniones consultivas⁽¹⁴⁷⁾. A continuación se resumen los puntos principales:

A favor: es importante tomarlos en cuenta y por lo tanto reconocerles el valor de una expresión del derecho internacional vigente; al igual que las sentencias, derivan su valor jurídico de sus cualidades intrínsecas, y conformidad con el derecho internacional no puede ser proclamado por la Asamblea; la opinión consultiva creaba efectivamente nuevas reglas de derecho internacional (la Sexta Comisión no podría, por lo tanto, ni aprobar ni desaprobado las conclusiones de la Corte sobre un punto de derecho, sino más que darle o no una buena acogida)⁽¹⁴⁸⁾. Al contrario: las opiniones consultivas no podían tener autoridad moral y la fuerza de la persuasión si es que no habían sido emitidas por unanimidad⁽¹⁴⁹⁾ y si es que no dejaban ninguna duda sobre la cuestión controvertida; no podían crear nuevas reglas de derecho ni, en cualquier caso, podían devenir *lex inter partes*, de lo contrario su alcance sería superior a la de una sentencia, porque, si eran aceptadas devendrían vinculantes para todos los Estados miembros (una tal teoría sería de naturaleza a poner en peligro la existencia misma de los Estados, por tanto,

⁽¹⁴⁶⁾ AGO, p. 11; CONDORELLI Luigi, "L'Autorité de la décision des juridictions internationales permanentes", La Juridiction internationale permanente, éd. por la SFDI, Colloque de Lyon, 1987, p. 279, nota 1. Por una tesis similar cf. SLOAN, pp. 853-855.

⁽¹⁴⁷⁾ ONU, "Répertoire", Vol. V, 1956, pp. 82-83 (170 y 171).

⁽¹⁴⁸⁾ Véase sobre esto HAMBRO, "The Authority of the Adv. Op.", pp. 16-19.

⁽¹⁴⁹⁾ Según M. HAMBRO, "las opiniones individuales y discrepantes pueden ayudar a cerrar la brecha entre el derecho de ayer y el de mañana", cf. "Some observations", p. 319.

inaceptable); el respeto a la autoridad de la Corte no debía estar por encima de los intereses de los Estados que forman la comunidad internacional.

Por nuestra parte, teniendo en cuenta la amplitud del debate, creemos en efecto que parece haber "una fuerza obligatoria distinta de cosa juzgada". Como sabemos, algunos pasajes de las motivaciones de las opiniones consultivas pueden demostrar que poseen una fuerza obligatoria distinta de las sentencias. También sabemos que las sentencias internacionales mismas no son necesariamente suficientes - en algunos casos - para la resolución del caso⁽¹⁵⁰⁾.

También es conveniente distinguir las opiniones consultivas dadas a los órganos políticos (Consejo, Asamblea) de las opiniones consultivas dadas a otras organizaciones que esas. De hecho, tratándose de opiniones consultivas solicitadas por los órganos políticos sobre un simple punto de derecho o en relación a una controversia, todavía era posible que estos órganos den una solución otra que jurídica a la cuestión, ya que nada les impedía adoptar soluciones basadas en la equidad o en consideraciones políticas. Pero en el caso de las organizaciones autorizadas a solicitar opiniones consultivas, podemos considerar dos situaciones:

(1) En el caso de una simple cuestión que no busca la solución de una controversia, la institución solicitante no siempre está obligada legalmente de seguir la opinión consultiva, pero la cumple, ya que la opinión consultiva de la Corte tiene toda la autoridad moral de su calidad de "órgano judicial principal de las Naciones Unidas" y de la más alta instancia

⁽¹⁵⁰⁾ En este sentido se puede mencionar - por ejemplo - la teoría de la *relativización* de la autoridad de cosa juzgada en el derecho internacional, que figura en el informe del profesor Georges SCELLE antes de la CDI, "Arbitral Procedure", *YILC*, Vol. I (doc. A/CN.4/18), pp. 141-143.

judicial internacional. Esta cuestión jurídica equivaldría a la opinión consultiva sobre "punto" del sistema del Pacto.

(2) En el caso de una cuestión que busca la solución de una controversia, la institución solicitante estará jurídicamente obligada a seguir la opinión consultiva, en virtud de la "cláusula especial" que convierte a la opinión consultiva en obligatoria de antemano (*supra*, Capítulo I, § 2.E.). Su equivalente en el sistema de Pacto sería la opinión consultiva sobre "controversia", pero no de una entre Estados sino de una nueva situación – que el sistema de la Carta no había previsto⁽¹⁵¹⁾ – de las controversias que pueden surgir en el marco de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

De hecho, el artículo 102, § 3 del Reglamento de la Corte no ha previsto más que la existencia de opiniones consultivas solicitadas sobre una "cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados"⁽¹⁵²⁾. En ninguna parte en el Estatuto o en el Reglament encontramos referencias a normas aplicables a las controversias que surgen entre los Estados y las organizaciones⁽¹⁵³⁾ ; todo está previsto para que los Estados sean los únicos en tener acceso a la vía contenciosa de la Corte (artículo 34, § 1 del Estatuto establece: "Sólo los Estados podrán ser partes ante la Corte"), y estaríamos justificados si se concluye que estas controversias fueron excluidas de la

⁽¹⁵¹⁾ Entre los autores, M. Hambro señaló esta brecha, *cf.* HAMBRO, "The Jurisdiction", p. 194.

⁽¹⁵²⁾ CIJ, "Actes et documents N° 5", p. 158.

⁽¹⁵³⁾ Mme. D. Bindschedler ya había notado: "[e]s bastante sorprendente constatar que los procedimientos de solución de controversias no se refieren, en la mayoría de los casos, que a controversias entre Estados. Pocos son los que cubren las controversias entre Estados y organizaciones internacionales, e incluso son más raras aquellas que cubren los conflictos entre estos órganos", véase BINDSCHEDLER Denise, "Le Règlement des différends relatifs au Statut d'un organisme international", *RCADI* 1968 II, pp. 502-503, véase también pp.494-501.

competencia contenciosa de la Corte por el propio Estatuto y que se tendría que reformar el artículo 34 del Estatuto.⁽¹⁵⁴⁾ Vamos a examinar en detalle esta cuestión en el siguiente punto.

3. Apertura de la vía contenciosa de la Corte a las organizaciones internacionales.

A. Precedentes: los trabajos del Instituto de Derecho Internacional.

Aparte de las propuestas individuales de reforma del artículo 36 del Estatuto, formuladas por distinguidos juristas, hacemos hincapié en que la cuestión ya ha sido oficialmente propuesta por el Instituto de Derecho Internacional.

De hecho, en la Resolución adoptada en su Sesión de Aix-en-Provence (22 de abril - 1 de mayo de 1954) el IDI declaró que "parece urgente ampliar la disposición del artículo 34 del Estatuto para permitir el acceso a la Corte a las organizaciones internacionales de grupos de Estados que, al menos en mayoría, son miembros de las Naciones Unidas o partes en el Estatuto de la Corte"⁽¹⁵⁵⁾. Sabemos el resultado: el Secretario General del IDI transmitió dicha Resolución al Presidente de la Corte y al Secretario General de la ONU quienes, al tiempo que agradecieron, expresaron su mayor interés asegurando que serían "objeto de la mayor consideración"⁽¹⁵⁶⁾.

B. Aspectos recientes: toma de posición por la doctrina.

⁽¹⁵⁴⁾ En cuanto a las propuestas de reforma del artículo 34 del Estatuto de la Corte véase también: *supra*, notas 63 y 76.

⁽¹⁵⁵⁾ La resolución fue el resultado del "Estudio de las modificaciones a efectuarse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", hecha por Max HUBER (relator), *Annuaire IDI*, Tomo II, 1954, p. 291.

⁽¹⁵⁶⁾ *Ibid.*, p. 107.

Algunas décadas han pasado y la prometida revisión todavía no se ha efectuado. Solo recientemente, en vista de una práctica devenida "excesivamente compleja y mal equipada" de las controversias de las organizaciones internacionales (especialmente en relación con el procedimiento especial de revisiones de sentencias), asistimos a una recuperación de los propósitos doctrinales, y por lo tanto a un relanzamiento del debate. Es en este sentido que podemos inscribir las conclusiones formuladas por los profesores Roberto Ago y Christian Dominicé⁽¹⁵⁷⁾.

En cuanto a nosotros, sin pretender simplificar la complejidad del tema, creemos que debemos hacer algunas observaciones:

1. La vía apropiada que faltaría para resolver los litigios entre los Estados y las organizaciones internacionales se encuentra en el procedimiento consultivo⁽¹⁵⁸⁾, porque la Carta ha establecido expresamente "el derecho - de estos órganos e instituciones especializadas - a solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre *cuestiones jurídicas* que surjan dentro del ámbito de su actividad "(artículo 96, § 2 de la Carta). Estas se refieren, obviamente, "sobre cualquier cuestión jurídica", como se indica en el artículo 65, § 1, del Estatuto.

Puede ser entonces, a partir de la afirmación anterior, que una tal reforma resulte deseable, al menos en lo que se refiere al § 3 del artículo 103 del Reglamento de la Corte, que debería

⁽¹⁵⁷⁾ *Supra*, nota 76.

⁽¹⁵⁸⁾ Al respecto Mme. Bindschedler expresa que "[el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia está diseñado precisamente para casos como este y sobre todo cuando se trata de dificultades entre órganos", véase BINDSCHEDLER, p. 502; y M. Hambro dice: "[h]asta que las organizaciones sean partes en casos contenciosos, la única manera de traer un problema ante la Corte es por el camino de la opinión consultiva", HAMBRO, "The Jurisdiction", p. 194.

ser reformado con la finalidad de - finalmente - asumir formalmente las controversias entre Estados y organizaciones, y no solamente - como es el caso actualmente - disputas "entre dos o más Estados". Este proceso es mucho más fácil de llevarse a cabo que una reforma del Estatuto de la Corte, y se puede lograr por la propia Corte.

2. La preocupación por la claridad que inspira el propósito de acceso a la vía contenciosa de la Corte para las organizaciones internacionales, puede ser de hecho - sin ninguna duda - un avance de la justicia internacional. Esto es además deseable. Sin embargo, existen dificultades en el marco de la organización del sistema de la sociedad internacional que se reflejan obviamente en el comportamiento de los Estados vis-à-vis la función judicial; en resumen, cómo vencer su resistencia hacia la resolución de conflictos por vía judicial?⁽¹⁵⁹⁾

3. Otras dificultades podrían manifestarse a nivel de lo que se ha llamado la "dinámica" de las organizaciones internacionales; en este sentido, puede haber un límite: ¿se puede forjar algo sólido si se excede el grado de solidaridad real entre los Estados que la establecieron?

4. Siendo el procedimiento de las opiniones consultivas constituye un tipo especial de procedimiento, acaso no habría proporcionado una especie de vía natural o apropiada para la resolución de conflictos de tipo «*nouvelle vague*», que siente la necesidad de un procedimiento judicial flexible y eficiente en lugar de un procedimiento restrictivo y demasiado formal?

5. No estaríamos atribuyendo a las consideraciones de forma la misma importancia que estas podrían tener en los

⁽¹⁵⁹⁾ Encontramos válidos los comentarios de M. De VISSCHER, Théories et réalités en droit international public, Paris, 1953, p. 393; DUPUY, pp. 28-30.

procedimientos aplicables de la mayoría de los sistemas nacionales?

4. Utilidad de la jurisdicción consultiva.

El ejercicio de esta competencia de la Corte proporciona algunas ventajas ciertas. La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, las organizaciones internacionales, los Estados y, en algunos casos, las personas, se han visto beneficiadas por las opiniones consultivas.

En el plano de la solución de controversias internacionales, la opinión consultiva de la Corte ayudó a proporcionar solución a muchos casos de controversias entre Estados. Pero sobre todo ayudaron a resolver casos tradicionalmente "no justiciables", y "temas sensibles", que la propia Corte conoce solo en rara ocasiones por vía contenciosa. De este modo, la Corte contribuye al desarrollo del derecho internacional, al mantenimiento de la Paz, y actúa en interés de la comunidad internacional. ¿Qué mejor manera de ilustrar la utilidad de las opiniones consultivas que citando la opinión autorizada de Manley Hudson: "[S]i se considera toda la experiencia de la Corte, parece posible afirmar que la mayor contribución de la Corte a la Paz se efectúa a través de sus opiniones consultivas más que a través de sus sentencias [...] Ninguno de los casos presentados ante la Corte para *sentencia* ha sido de naturaleza a representar una situación internacional tensa en la que la opinión pública haya sido ampliamente sacudida. Por otra parte, varias de las opiniones consultivas han tenido como tema de fondo precisamente el tipo de conflictos que en el pasado han producido serias fricciones internacionales [...] A través de sus opiniones consultivas, antes que de sus sentencias, la Corte ha efectuado su más directa y significativa contribución al mantenimiento de la Paz"⁽¹⁶⁰⁾.

⁽¹⁶⁰⁾ HUDSON Manley, "The Advisory Opinions of the World Court", Mis. Pamphlets, 1929, p. 13. Cf. al respecto HAMBRO, "Some Observations", pp. 315-317.

Además, la vía consultiva ofrece a veces "una forma de ganar tiempo, o de desplazar el campo del debate cuando se tiene enfrente a una situación de alta tensión"⁽¹⁶¹⁾. También permiten el funcionamiento eficaz de las organizaciones internacionales, al elucidar cuestiones complejas que se presentan en el marco de su funcionamiento.

Por último, las opiniones consultivas también sirven como "una guía útil para orientar la acción... otras veces traerán de vuelta a sus proporciones adecuadas la divergencia de puntos de vista pronunciados; también podrán servir a deducir la base de una decisión"⁽¹⁶²⁾.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta los elementos desarrollados en nuestro estudio, queremos hacer algunas observaciones conclusivas a modo de resumen:

•₁ Originalmente, la función consultiva de la Corte fue una "innovación", ya que no es la actividad normal de los tribunales emitir opiniones consultivas. Sin embargo, el proyecto fue parte de una nueva experiencia mucho más amplia, el del establecimiento de una jurisdicción internacional realmente permanente. De su éxito en tanto que "innovación" dependía en gran medida el éxito o fracaso de la experiencia mayor. Esto se situaba en una experiencia aún más amplia (y nueva, también) de organización de la sociedad internacional (el sistema de Pacto).

⁽¹⁶¹⁾ HUDSON, "La Cour permanente", p. 547. Sobre la eficacia de las opiniones consultivas en la práctica ver GROSS, "The ICJ", pp. 405-421.

⁽¹⁶²⁾ LACHS, p. 435.

En este contexto, vemos que en realidad se trataba de volver atractiva la jurisdicción internacional permanente para los Estados (en especial para los más reacios) y llevarlos a resolver sus controversias por medios pacíficos ante la Corte; también se trataba de contribuir al desarrollo progresivo de la justicia internacional.

• 2 La Corte, habiendo tomado conciencia de la importancia del reto, decidió, y esto desde el inicio, que el ejercicio de su función consultiva era para ella el ejercicio de una función con carácter judicial, y no simplemente el ejercicio de una función "auxiliar" o "suplementaria".

Vemos después a la Corte reglamentar esta actividad otorgándole en forma gradual las garantías procesales similares a las del procedimiento contencioso. La Corte fue muy sensible a las críticas, especialmente de la doctrina que temía que una asimilación demasiado completa de los procedimientos debilitaría en la práctica su actividad contenciosa, y que se vería la creación de un "sustituto" pasándose del consentimiento de los Estados.

Por otra parte, la Corte estaba obligada a hacerlo, porque había oposición política dirigida contra incluso su "nueva" función. Por consiguiente, fue necesario que delimite su margen de indulgencia con respecto a la interpretación que podía hacer del artículo 14 del Pacto, la fuente de su poder, para no exceder el "nivel de tolerancia" de los Estados.

Vemos a la Corte, de alguna manera, arrinconada por las circunstancias, preocupada de no exceder el ámbito de su función judicial, pero sí actuar con inteligencia para hacer frente.

• 3 El conjunto de circunstancias de la época y la conducta de la Corte en el ejercicio de su función consultiva dieron lugar a la aparición de un fenómeno "anómalo", la "opinión consultiva

arbitral", teniendo esta última carácter obligatorio. A nivel de resolución de conflictos, esta sería una característica destacada del sistema de Pacto y, específicamente, de la función consultiva de la CPJI, porque era una nueva forma de solución pacífica de las controversias internacionales.

• 4 Más tarde, el sistema de la Carta no hizo ninguna objeción al mantenimiento de este extraño tipo de procedimiento judicial. El sistema de la Carta lo confirmó y le atribuyó una facultad aún más extendida, esto debido a la aparición de "nuevos solicitantes." Por lo tanto, la ONU no hizo más que confirmar los progresos realizados por la justicia internacional durante el sistema de Pacto. Bajo esta lógica, se podría incluso hacer un paralelo con el experimento innovador realizado por la Liga, y se podría sostener que es también como un experimento exitoso que las organizaciones internacionales hayan obtenido acceso, al menos parcial, a la jurisdicción internacional.

• 5 En cuanto al fenómeno "anormal" del sistema de la Carta, no pasó mucho tiempo y se extendió inmediatamente en forma de "cláusula especial" que tiene por efecto volver obligatoria de antemano la opinión consultiva la Corte.

Vemos entonces como cada sistema genera una especie de "desbordes"; a nivel de procedimiento judicial esto excede del marco correspondiente proporcionado por las categorías conceptuales de los derechos internos.

• 6 La CPJI no era formalmente un órgano de la Sociedad de las Naciones. En cambio, la CIJ es reconocida expresamente como "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas".

• 7 Cabe destacar que en el ejercicio de su función consultiva la CIJ se ha visto a menudo encargada de cuestiones relacionadas con temas "sensibles". No fue lo mismo para la CPJI,

que no fue enfrentada sino en raras ocasiones a este tipo de problemas.

• 8 La CIJ, al contrario, se ha visto a veces encargada de cuestiones relacionadas con temas "que, en su mayoría, no comportaban la aplicación de las normas del derecho internacional, sino más bien de los principios del derecho administrativo interno" de las organizaciones internacionales.

• 9 La Corte no encuentra restricción alguna en lo referente a la interpretación que debe dar al término "cuestión jurídica"; que puede estar relacionado con hechos, así como a derechos y obligaciones existentes.

• 10 El ejercicio de la competencia consultiva de la Corte no está sujeta al consentimiento de los Estados, incluso si el asunto es una "cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados", ya que la opinión consultiva no es en sí más que una "expresión de una opinión emitida por una Corte de justicia; desde luego, no toca el fondo de estas controversias ni prejuzga su solución.

• 11 La Corte no es competente para responder a "cuestiones políticas" ni a cuestiones que el derecho internacional deja a la jurisdicción exclusiva de los Estados. Sin embargo, es competente para interpretar la Carta de las Naciones Unidas y los tratados. La Corte también tiene el derecho a negarse a dar una opinión consultiva, ya que el artículo 65 de su Estatuto le confiere un poder discrecional.

• 12 Las opiniones consultivas tienen el mismo valor jurídico que las sentencias, puesto que al igual que una sentencia la opinión consultiva está debidamente motivada. La Corte, en su jurisprudencia, utiliza de igual manera sus opiniones consultivas así como sus sentencias.

• 13 La opinión según la cual la opinión consultiva de la Corte no tiene fuerza obligatoria es una cuestión teórica más que real, puesto que de hecho podría haber fuerza obligatoria "distinta de la fuerza de cosa juzgada"

• 14 Si la opinión consultiva es emitida a la intención de los órganos políticos (el Consejo o la Asamblea), siempre es posible que estos prefieran resolver una disputa sobre la base de consideraciones de equidad o puramente políticas. Sin embargo, si la opinión consultiva es emitida a las organizaciones "autorizadas" a solicitar, por lo general estas se conforman, aunque no estén jurídicamente obligadas (opinión sobre una simple cuestión), ya que, como hemos visto otras veces, estas lo son en virtud de "cláusulas especiales" que convierten en obligatoria de antemano la opinión consultiva de la Corte.

• 15 En lo referente a la falta de disposiciones estatutarias aplicables a la solución de controversias entre los Estados y las organizaciones internacionales, al parecer una solución práctica sería continuar la utilización de la vía consultiva, y que una reforma sería deseable, al menos en lo que se refiere al § 3 del artículo 103 del Reglamento de la Corte, el cual debe ser modificado con el propósito de - finalmente - asumir formalmente los casos de controversias entre Estados y organizaciones internacionales, y no solamente controversias "entre dos o más Estados."

• 16 Según las estadísticas, la CIJ ha visto una disminución de las solicitudes de opinión consultiva; pero cuando se la compara con la actividad consultiva de la CPJI, se podría concluir que el prestigio del que disfruta actualmente la Corte es, en gran medida, debido a la importancia de su actividad consultiva y a la vía judicial que instauró para esta reglamentar esta actividad.

BIBLIOGRAFIA

I. FUENTES DOCUMENTALES

1. Sociedad de las Naciones (SDN)

a) *Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)*

Série B Recueil des avis consultatifs, n°s 1-18 (1922-1930).

Série A/B Arrêts, ordonnances et avis consultatifs, n°s 40-80 (1931-1940).

Série D Actes et documents relatifs à l'organisation de la Cour, n°s 1-6 (1926-1932).

Acts and Documents concerning the Organization of the Court. Fourth Addendum to N 2 Elaboration of the Rules of the Court of March 11th, 1936 (Extracts from the Minutes); March 1943.

Série E - N° 4. Fourth Annual Report of the PCIJ (June 15th, 1927 - June 15th, 1928). A.W. Sijthoff's Publishing Company-Leyden.

N° 16. Seizième Rapport de la CPJI (15 juin 1939 - 31 décembre 1945). Soc. d'éditions A. W.. Sijthoff-Leyde.

Série F - N° 4. Index du Statut et du Règlement (élaboration et révision - 1920-1936). Soc. d'éditions A. W..Sijthoff-Leyde.

Comité consultatif de juristes, Procès-verbaux des séances du Comité, 16 juin - 24 juillet 1920; 779 p.

2. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

a) *Publicaciones de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)*

Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances.

Actes et documents relatifs à l'organisation de la Cour, N° 5, Charte des Nations Unies, Statut, Règlement et autres textes, 1989.

Annuaire, 1988 - 1989, N° 43.

Ibid. 1989 - 1990, N° 44.

b) Publications de la Commission du droit international

Rapport de Georges Scelle sur la procédure arbitrale, YILC 1950, Vol. I, pp. 114-151 (Doc. A/CN.4/18).

Mémoire préparé par le Secrétariat sur les résolutions de l'Assemblée générale intéressant le droit des traités, Annuaire CDI, 1963, Vol. II, pp. 1-37 (Doc. A/CN.4/154).

Neuvième rapport de Paul Reuter sur la question des traités conclus entre États et organisations internationales ou entre deux ou plusieurs organisations internationales. Annuaire CDI, (1588^{ème} séance, 9 mai) 1980, Vol. I, pp. 16-21 (Doc. A/CN.4/327).

Ibid. (1589^{ème} séance, 12 mai) 1980, Vol. I, pp. 21-28 (Doc. A/CN.4/327).

Ibid. (1590^{ème} séance, 13 mai) 1980, Vol. I, pp. 28-34 (Doc. A/CN.4/327).

Ibid. 1980, Vol. II, 1^{ère} partie, pp. 129-148 (Doc. A/CN.4/327).

c) Publicaciones de las Naciones Unidas

Répertoire de la pratique suivie par les organes des Nations Unies, Volume V, 1956; 437 p.

Ibid. Supplément N° 2, Volume III, 1974; 65 p.

Ibid. Supplément N° 3, Volume IV, 1982; 256 p.

Ibid. Supplément N° 5, Volume V, 1990; 229 p.

II. TRABAJOS

1. Obras generales y monografías

ABI-SAAB, Georges. Les Exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour internationale. Paris, Pedone, 1967; 279 p. (Thèse de l'Institut Universitaire de Hautes Études Internationales de Genève, No 178).

BASAK, Adam. Decisions of the United Nations Organs in the Judgments and Opinions of the International Court of Justice. Wrocław, Travaux de la Société des Sciences et des Lettres de Wrocław, 1969; 223 p.

- BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio S. de. La Cour permanente de Justice internationale. Paris, Recueil Sirey, 1925; 367 p.
- DIGEST OF INTERNATIONAL LAW, Vol. 12. directed by Marjorie M. Whiteman, Washington, D.C., Department of State Publication, 1971; 1471 p.
- DUBISSON, Michel. La Cour internationale de Justice. Paris, LGDJ, 1964; 470 p.
- ELIAS, Taslim O. The International Court of Justice and Some Contemporary Problems. The Hague/Boston/London, M. Nijhoff Publishers, 1983; 374 p.
- FACHIRI, Alexander. The Permanent Court of International Justice. London, Oxford University Press, 1932; 416.
- FITZMAURICE, Sir Gerald. The Law and Procedure of the International Court of Justice, Vol. 1. Cambridge, Grotius Publications Limited, 1986; 427 p.
- GAMBLE John, et FISCHER Dana D.. The International Court of Justice. Massachusetts/Toronto/London, Lexington Books, 1976; 157 p.
- GOODRICH M. Leland, HAMBRO Edvard, and SIMONS Anne Patricia. Charter of the United Nations. New York & London, Columbia University Press, 1969; 732 p.
- GUGGENHEIM, Paul. Traité de droit international public, Tome II. Genève, Librairie de l'Université, Georg & Cie. S.A., 1954; 592 p.
- GUYOMAR, Geneviève. Commentaire du Règlement de la Cour internationale de Justice : interprétation et pratique. Paris, Pedone, 1983; 760 p.
- HAMBRO, Edvard. L'Exécution des sentences internationales. Liège, H. Vaillant-Carmane, Imp. de l'Académie, 1936; 148 p. (Thèse de l'Institut Universitaire de Hautes Études Internationales de Genève, No 28).
- HUDSON, Manley Ottmer. La Cour permanente de Justice internationale. Paris, Pedone, 1936; 723 p.
- JESSUP, Philip. Elihu Root, Vol. II. New York, Dodd Mead & Company, 1938; 586 p.
- KEITH, Kenneth J.. The Extent of the Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice. Leyden, A. W. Sijthoff, 1971; 271 p.

LAUTERPACHT, Sir Hersch. The Development of International Law by the International Court. Cambridge, Grotius Publications Limited, 1982; 408 p.

LINDSEY, Edward. The International Court. New York, Thomas Y. Crowell Company Publishers, 1931; 347 p.

MAX PLANCK INSTITUTE FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW AND INTERNATIONAL LAW. Judicial Settlement of International Disputes, International Court of Justice, other Courts and tribunals, Arbitration and Conciliation, An International Symposium Berlin/Heidelberg/New York, BzaöRV-Band 62, 1974; 572 p.

NGUYEN QUOC Dinh, DAILLIER Patrick, et PELLET Alain. Droit international public. Paris, LGDJ, 1987; 1189.

PHILIPSE, A. H.. Les fonctions consultatives de la Cour permanente de Justice internationale. Lausanne/Genève/Berne, Payot, 1928; 71 p.

POMERANCE, Michla. The Advisory Function of the International Court in the League and U.N. Eras. Baltimore/London, The John Hopkins University Press, 1973; 440 p.

PRATAP, Dharma. The Advisory Jurisdiction of the International Court. Oxford, Clarendon Press, 1972; 292 p.

RAO, Krishna K.. The International Court of Justice and the Advisory Jurisdiction. New York, March 1955; 170 p. (Dissertation for the Degree of Doctor of Juridical Science at New York University, School of Law).

REMLINGER, Eugène. Les Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale. Paris, Pedone, 1938; 123 p. (Thèse de l'Université de Paris, Faculté de droit).

ROSENNE, Shabtai. The World Court : What it is and How it Works. Leyden/New York, A. W.. Sythoff/Oceana Publications, 1962; 230 p.

Procedure in the International Court. The Hague/Boston/London, Martinus Nijhoff Publishers, 1983; 305 p.

The Law and Practice of the International Court. Dordrecht/Boston/Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 2nd Revised Ed., 1985; 811 p.

ROUSSEAU, Charles. Droit international public, Vol. 5, Les rapports conflictuels. Paris, Sirey, 1983; 504 p.

SCHWARZENBERGER, Georg. International Law as Applied by International Courts and Tribunals, Vol. IV, International Judicial Law. London, Stevens & Sons Limited, 1986; 899 p.

SECRÉTARIAT DE LA SOCIÉTÉ DES NATIONS. La Société des Nations, ses fins, ses moyens, son oeuvre, Éd. par le Secrétariat de la SDN. Genève, 1938; 218 p.

SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL. La Juridiction internationale permanente, Colloque de Lyon. Paris, Pedone, 1987; 439 p.

VISSCHER, Charles de. Théories et réalités en droit international public. Paris, Pedone, 1953; 467 p.

Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice. Paris, Pedone, 1966; 219 p.

YEPES Jesús M., et PEREIRA DA SILVA Fernando. Commentaire du Pacte de la Société des Nations. Paris, Pedone, 1935; 398 p.

2. Artículos, cursos y contribuciones a trabajos colectivos

AGO, Roberto. "Les Avis consultatifs «obligatoires» de la Cour internationale de Justice : problèmes d'hier et d'aujourd'hui". Mélanges Michel Virally, le droit international au service de la Paix, de la Justice et du Développement, Paris, Pedone, 1991, pp. 10-24. Version anglophone du même article : «Binding» Advisory Opinions of the International Court of Justice". AJIL, Vol. 85, N° 3, July 1991, pp. 439-451.

AUDÉOUD, Olivier. "La Cour internationale de Justice et le règlement des différends au sein des organisations internationales". RGDIP, Part II, Tome 81/4, 1977, pp. 945-1006.

BACOT, Guillaume. "Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les Avis consultatifs de la C.P.J.I. et de la C.I.J.". RGDIP, Tome 84, 1980, pp. 1027-1067.

BINDSCHEDLER, Denise. "Le Règlement des différends relatifs au Statut d'un Organisme international". RCADI 1968 II, pp. 459-547 (Tome 124 de la Collection).

- BOLLECKER, Brigitte. "L'Avis consultatif du 21 juin 1971 dans l'affaire de la Namibie (Sud-Est Africain)". AFDI, Vol. XVII, 1971, pp. 281-333.
- BORCHARD, Edwin M.. "The Customs Union Advisory Opinion". AJIL, Vol. 25, N°4, October 1931, pp. 711-716.
- CASSIN, René. "La révision du Statut de la Cour permanente de Justice internationale". RGDIP, Tome 36, 1929, pp. 377-396.
- CHACKO, C.J.. "The Possible Expansion of the Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice". Essays on International Law in Honour of K. Krishna Rao, Ed. by M.K. Nawaz, Leyden, Sijthoff, 1976, pp. 214-240.
- CHAPPEZ, Jean. "L'Avis consultatif de la Cour internationale de Justice du 16 octobre 1975 dans l'affaire du Sahara Occidental". RGDIP, Tome 80, 1976, pp. 1132-1187.
- COMBACAU, Jean. "La question du transfert du bureau régional de l'OMS devant la Cour internationale de Justice (Avis consultatif du 20 décembre 1980)". AFDI, Vol. XXVI, 1980, pp. 225-249.
- CONDORELLI, Luigi. "L'Autorité de la décision des juridictions internationales permanentes". La juridiction internationale permanente, Éd. par la Soc. Française pour le droit international, Paris, Pedone, 1987, pp. 277-313 (Rapport au Colloque de Lyon).
- DAILLIER, Patrick. "L'Intervention du Secrétaire général des Nations Unies dans la procédure consultative de la Cour internationale de Justice". AFDI, Vol. XIX, 1974, pp. 377-410.
- DECENDIERE-FERRANDIERE, André. "Quelques réflexions touchant le règlement des conflits internationaux". RGDIP, Tome 36, 1929, pp. 416-451.
- DOMINICÉ, Christian. "Le Règlement juridictionnel du contentieux externe des Organisations internationales". Extrait du livre Mélanges Michel Virally, le droit international au service de la Paix, de la Justice et du Développement, Paris, Pedone, 1991, pp. 225-238.
- DUPUY, René-Jean. "L'Adaptation de la Cour internationale de Justice au monde d'aujourd'hui". RBDI, 1966-1, pp. 28-49.

- ENGEL, Salo. "La Force obligatoire des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale". Extrait de la RDILC, N° 4, 1936, pp. 768-800.
- FELLER, A.H.. "Conclusions of the Parties in the Procedure of the Permanent Court of International Justice". AJIL, Vol. 25, N°3, July 1931, pp. 490-502.
- FITZMAURICE, Sir Gerald. "The Law and Procedure of the International Court of Justice: International Organizations and Tribunals". BYBIL, 1952, pp. 1-62.
- FURUKAWA, Terumi. "Le double rôle de la Cour internationale de Justice à l'égard des Organisations internationales: protection et contrôle". Mélanges offerts à Paul Reuter, le droit international: unité et diversité, Paris, Pedone, 1981, pp. 293-314.
- GAJA, Giorgio. "A «new» Vienna Convention on Treaties Between States and International Organizations or Between International Organizations: A Critical Commentary". BYBIL, Vol. LVIII, 1987, pp. 253-269
- GOODRICH, Leland M. "The Nature of the Advisory Opinions of the Permanent Court of International Justice". AJIL, Vol. 32, 1938, pp. 738-758.
- GORDON, Edward. "Changing Attitudes Towards Courts and their Possession of Social Decision Prerogatives". The Future of the International Court of Justice, Ed. by Leo Gross, Vol. I, Dobbs Ferry/New York, Oceana Publications Inc., 1976, pp. 336-364.
- GRAWITZ, Madeleine. "Cour internationale de Justice. -Admissibilité de l'audition de pétitionnaires par le Comité du Sud-Ouest Africain.-Avis consultatif du 1er juin 1956; CIJ, Recueil, 1956, p. 26". AFDI, Vol. II, 1956, pp. 378-382.
- GREIG, D.W.. "The Advisory Jurisdiction of the International Court and the Settlement of Disputes between States". Int'l & Comp. LQ, Vol. 15, 1966, pp. 325-368.
- GROS, André. "Concerning the Advisory Role of the International Court of Justice". Transnational Law in a Changing Society : Essays in Honor of Philip C. Jessup, Ed. by Wolfgang Friedmann, Louis Henkin & Oliver Lissitzyn, New York & London, Columbia University Press, 1972, pp. 313-324.

GROSS, Leo. "Participation of Individuals in Advisory Proceedings Before the International Court of Justice: Question of Equality Between The Parties". AJIL, Vol. 52, 1958, pp. 16-40.

"The International Court of Justice and the United Nations". RCADI 1967 I, pp. 319-439 (Tome 120 de la Collection).

"Expenses of the United Nations for Peace-Keeping Operations". Leo Gross Essays on International Law and Organization, Vol. II, Dobbs Ferry, New York/The Hague/Boston/Lancaster, Transnational Publishers, Inc./Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 753-782.

"What a Future for the International Court of Justice". Ibid., pp. 1005-1006.

"Review of the Role of the International Court of Justice". Ibid., pp. 1007-1018.

HAMBRO, Edvard. "The Jurisdiction of the International Court of Justice". RCADI 1950 I, pp. 125-213 (Tome 76 de la Collection).

"The Authority of the Advisory Opinions of the International Court of Justice". Int'l & Comp. LQ, Vol. 3, January 1954, pp. 2-22.

"Will the Revised Rules of Court Lead to Greater Willingness on the Part of Prospective Clients?". The Future of the International Court of Justice, Ed. by Leo Gross, Vol. I, Dobbs Ferry/New York, Oceana Publications Inc., 1976, pp. 365-376.

"Some Observations on the International Court of Justice after Thirty Years". Studi in onore di Giorgio Balladore Pallieri, Vol. secondo, Milano, Pubblicazioni della Università Cattolica, 1978, pp. 306-333.

HAMMARSKJÖLD, Åke. "Quelques aspects de la fonction consultative de la Cour permanente de Justice internationale". Festgabe für Max Huber, zum sechzigsten Geburtstag, Zürich, Schulthess & Co., 1934, pp. 146-166.

"Les Avis consultatifs à la Seizième Session de l'Assemblée". Juridiction Internationale, édité par Max Huber, Leiden, Soc. d'Éditions A. W.. Sijthoff, 1938, pp. 357-383.

"Les Leçons du quatrième Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale". Ibid., pp. 427-436.

HILL, Norman L.. "National Judges in the Permanent Court of International Justice". AJIL, Vol. 25, N°4, October 1931, pp. 670-683.

HUBER, Max. "Étude des amendements à apporter au Statut de la Cour internationale de Justice". Annuaire IDI, Tome I, Vol. 45, Rapport présenté à la Session d'Aix-en-Provence, avril/mai 1954, pp. 407-554; et Tome II, Vol. 45, Délibérations de l'Institut en séances plénières et Résolutions adoptées par l'Institut à la Session d'Aix-en-Provence, avril/mai 1954, pp. 60-291.

HUDSON, Manley Ottmer. "The First Year of the Permanent Court of International Justice". Miscellaneous Publications Chiefly on the LON and the PCIJ (Reprinted from the AJIL, Vol. XVII, Number 1, January 1923), pp. 15-28.

"The Work and the Jurisdiction of the Permanent Court of International Justice". Misc. Pamphlets (An Address before the Academy of Political Science in the City of New York, May 9 and 10, 1923), pp. 115-123.

"The Problem of The International Court Today". Miscellaneous Publications Chiefly on the LON and the PCIJ (Reprinted from the ABA J., for January 1924), 7 p.

"Advisory Opinions of National and International Courts". Miscellaneous Pamphlets on the PCIJ (Reprinted from the Harv. L. Rev., Vol. XXXVII, N° 8, 1924), pp. 970-1001.

"The Permanent Court of International Justice and World Peace". Miscellaneous Publications Chiefly on the LON and the PCIJ (Reprinted from The Annals of the American Academy of Political and Social Science, Philadelphia, Publication N° 1802, July 1924), pp. 1-5.

"Les Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale". RCADI 1925 III, pp. 345-412 (Tome 8 de la Collection). Published in English in International Conciliation, N° 214, by the Carnegie Endowment for International Peace, November 1925, pp. 321-375.

"The Advisory Opinions of the World Court". Misc. Pamphlets (An Address Delivered at the Annual Meeting of the National Council for Prevention of War, Washington, D.C., October 30, 1929), pp. 3-18.

"Advisory Opinions". Miscellaneous Pamphlets on the PCIJ (Reprinted from the Proceedings of the Twenty-Fourth Annual Meeting of the ASIL, Washington, D.C., April 23-26, 1930), pp. 63-70.

"The 1936 Rules of the Permanent Court of International Justice". AJIL, Vol. 80, 1936, pp. 463-470.

"The Effect of Advisory Opinions of the World Court". Ibid., Vol. 42, 1948, pp. 630-632.

HUMBER, P.O.. "The Authority of Advisory Opinions of the International Court of Justice and the Acceptance of the Second Opinion by the General Assembly". Die Friedens-Warte, Band 51, Basel, 1951/1953, pp. 143-150.

JACQUÉ, Jean-Paul. "L'Avis de la Cour internationale de Justice du 21 juin 1971". RGDIP, Tome 76, 1972, pp. 1046-1097.

JANIS, Mark W.. "The International Court of Justice: Advisory Opinion on the Western Sahara". Harvard ILJ, Vol. 17, N° 2, Spring 1976, pp. 609-621.

JESSUP, Philip C.. "To a More Perfect United Nations". RCADI 1970 I, pp. 5-23 (Tome 129 de la Collection).

"The Permanent Court of International Justice : American Accesion and Amendments to the Statute". International Conciliation, Worcester, Mass., New York City, Carnegie Endowment for International Peace, 1929, pp. 525-576.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. "Judges *ad hoc* in Advisory Proceedings". ZaöRV, Band 31, Nr 3, Oktober 1971, pp. 697-711.

"The Amendements to the Rules of Procedure of the International Court of Justice". AJIL, Vol. 77, 1983, pp. 1-22.

KEARNEY, Richard. "Sources of Law and the International Court of Justice". The Future of the International Court of Justice, Ed. by Leo Gross, Vol. II, Dobbs Ferry/New York, Oceana Publications Inc., 1976, pp. 610-709.

- KERNO, Ivan S.. "L'Organisation des Nations Unies et la Cour internationale de Justice". RCADI 1951 I, pp. 511-574 (Tome 78 de la Collection).
- LACHARRIERE René de. "Cour internationale de Justice. Jugements du Tribunal administratif de l'UNESCO. Avis consultatif du 23 octobre 1956; CIJ, Recueil, 1956, p. 77". AFDI, Vol. II, 1956, pp. 383-397.
- LACHAUME, Jean-François. "Le juge *ad hoc*". RGDIP, Tome 70, 1966, pp. 266-358.
- LACHS, Manfred. "Perspectives pour la fonction consultative de la Cour internationale de Justice". Il Processo Internazionale : Studi in Onore di Gaetano Morelli, Comunicazioni e Studi, Vol. XIV, Milano, Giuffrè, 1975, pp. 423-437.
- LA PRADELLE A. de, et NÉGULESCO D.. "Rapport sur la nature juridique des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale, leur valeur et leur portée positive en droit international". Annuaire IDI, Session de Stockholm, Août 1928, pp. 409-477.
- LIMBOURG, M.. "L'Autorité de la chose jugée des décisions des juridictions internationales". RCADI 1929 V, pp. 523-615 (Tome 30 de la Collection).
- LISSITZYN, Oliver. "International Law and the Advisory Opinion on Namibia". Colum. J. Transnat'l L., Vol. 11, Winter 1972, N° 1, pp. 50-73.
- LOCKWOOD, Bert B.. "Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights". Den. J. Int'l L. & Pol'y. Vol. 13, Number 2-3, Fall 1984, pp. 245-267.
- MANIN, Philippe. "La Convention de Vienne sur le droit des Traités entre États et Organisations internationales ou entre Organisations internationales". AFDI, Vol. XXXII, 1986, pp. 454-473.
- MATHY, Denise. "Un juge *Ad Hoc* en procédure consultative devant la Cour internationale de Justice". RBDI, Vol. 12, 1976, pp. 528-554.
- McWHINNEY, Edward. "Judicial Opinion in the World Court and the Western Sahara Advisory Opinion". ZaöRV, Band 37, 1977, pp. 1-42.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. "Sobre los Limites de la Función Jurisdiccional del Tribunal Internacional de

Justicia", REDI, Vol. XVII, N°3, Sept. 1964, pp. 344-369.

MILLER, David Hunter. "The Senate Reservations and the Advisory Opinions of the Permanent Court of International Justice". Pamphlets on the PCIJ and the U.S., N°s 22-36 SDN (Reprinted from Colum. L. Rev., Vol. XXVI, N° 6, 1926), pp. 1-17.

NÉGULESCO, Demètre. "L'évolution de la procédure des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale". RCADI 1936 III, pp. 1-96 (Tome 57 de la collection).

"La Nature juridique des Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale, leur valeur et leur portée positive en droit international", Annuaire IDI, Vol. I, Session de Bruxelles, 1936, pp. 215-231 (Rapport supplémentaire) et pp. 470-497 (Deuxième rapport supplémentaire).

PINTO, Roger. "L'Organisation judiciaire internationale". Juris-Classeur, Tome 3, Fascicule 216.

"Cour internationale de Justice". Juris-Classeur, Tome 3, Fascicule 218.

POMERANCE, Michla. "The Admission of Judges *Ad Hoc* In Advisory Proceedings : Some Reflections in the Light of the Namibia Case". AJIL, Vol. 77, 1983, pp. 446-464.

"The United States and the Advisory Function of the Permanent Court of International Justice". International Law at a Time of Perplexity : Essay in Honour of Shabtai Rosenne, Ed. by Yoram Dinstein, Dordrecht/Boston/London, Martinus Nijhoff Publishers, 1989, pp. 567-592.

PUENTE EGIDO, José. "Consideraciones sobre la Naturaleza y Efectos de la Opiniones Consultivas". ZaöRV, Band 31, Nr. 3, Oktober 1971, pp. 730-809.

REISMANN, Michael. "Accelerating Advisory Opinions : Critique and Proposal". AJIL, Vol. 68, N° 4, October 1974, pp. 648-671.

ROSENNE, Shabtai. "The Advisory Competence of the International Court". RDI sci. dipl. pol. (The International Law Review), Janvier-Mars 1952, N° 1, pp. 10-39.

"On the Non-Use of the Advisory Competence of the International Court of Justice", BYBIL, 1963, pp. 1-53.

RO SUH, Il. "National Judges in Advisory Proceedings of the International Court". Indian JIL, Vol. 19, 1979, pp. 20-47.

ROVINE, Arthur. "The World Court Opinion on Namibia". Colum. J. Transnat'l L., Vol. 11, Spring 1972, N° 2, pp. 203-239.

RUZIÉ, David. "L'Avis consultatif de la Cour internationale de Justice du 12 juillet 1973 dans l'affaire de la demande de Réformation du Jugement No 158 du Tribunal Administratif des Nations Unies". AFDI, Vol. XIX, 1974, pp. 321-350.

SAAVEDRA Y MIGUELAR, Arias de. "El Nuevo Reglamento de la Corte Internacional de Justicia". REDI, Vol. XXXIII, Num. 1, 1981, pp. 111-125.

SALVIOLI, Gabriele. "La Jurisprudence de la Cour permanente de Justice internationale". RCADI 1926 II, pp. 1-114 (Tome 12 de la Collection).

SCHWEBEL, Stephen M.. "Authorizing the Secretary-General of the United Nations to Request Advisory Opinions of the International Court of Justice". Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs, Ed. by Jerzy Makarczyk, The Hague/Boston/Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 519-529. Version révisé du même article en: AJIL, Vol. 78, N° 4, October 1984, pp. 869-878;

SEYERSTED, Finn. "Objective International Personality of Intergovernmental Organizations". Nordisk Tidsskrift for International Ret, og Jus gentium, Vol. XXXIV, Copenhagen, 1963, pp. 1-112. Enlarged edition : "International Personality of Governmental Organizations", reprinted from the Indian JIL, Vol. IV, 1964, pp. 233-268.

"Settlement of Disputes of Intergovernmental Organizations by Internal and External Courts". Reprinted from the ZaöRV . Band 24, Number 1, February 1964, 121 p.

SICAULT, Jean-Didier. "L'Avis rendu par la CIJ le 26 avril 1988 dans l'affaire de l'applicabilité de l'obligation d'arbitrage en vertu de la section 21 de l'Accord du 26 juin 1947 relatif au siège de l'Organisation des Nations unies et l'affaire de

- la Mission d'observation de l'OLP auprès des Nations Unies". RGDIP, Tome 92, 1988, pp. 881-927.
- SIMON, Denys. "L'Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Egypte". RGDIP, Tome 85, Part II, 1981, pp. 793-841.
- SLOAN, F. Blaine. "Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice". Calif. L. Rev., Vol. XXXVIII, 1950, pp. 830-859.
- SOHN, Louis B.. "Broadening the Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice". AJIL, Vol. 77, 1983, pp. 124-129.
- SØRENSEN, Max. "The International Court of Justice". The United Nations: International Organization and Administration, Ed. by Maurice Waters, London, The Macmillan Company, 1970, pp. 122-132.
- SOUBEYROL, Jacques. "«Forum prorogatum» et Cour internationale de Justice : de la procédure contentieuse à la procédure consultative". RGDIP, Tome 76, 1972, pp. 1098-1104.
- STERN, Brigitte. "L'affaire du Bureau de l'O.L.P. devant les juridictions interne et internationale". AFDI, Vol. XXXIV, 1988, pp. 165-194.
- SZASS, Paul C.. "Enhancing the Advisory Competence of the World Court". The Future of the International Court of Justice, Ed. by Leo Gross, Vol. II, 1976, Dobbs Ferry/New York, Oceana Publications Inc., 1976, pp. 499-549.
- TAVERNIER, Paul. "L'Avis consultatif de la Cour internationale de Justice du 20 juillet 1982 dans l'affaire de la demande de réformation du jugement N° 273 du Tribunal Administratif des Nations Unies". AFDI, Vol. XXVIII, 1982, pp. 392-424.
- TÉNÉKIDES, C.G.. "La Compétence de la Cour permanente de Justice internationale en matière de procédure consultative". RGDIP, Tome 33, 1926, pp. 120-129.
- THIRLWAY, H.W.A.. "Advisory Opinions of International Courts". Ency. PIL, Tome 1, Settlement of Disputes, Amsterdam/New York/Oxford, North-Holland Publishing Company, 1981, pp. 4-9.
- VALLAT, Francis Aimé. "The Competence of the United Nations General Assembly". RCADI 1959 II, pp. 207-287 (Tome 97 de la Collection).

- VEROSTA, Stephan. "La Compétence consultative de la Cour internationale de Justice, la conciliation et le *non liquet*". Il Processo Internazionale : Studi in onore di Gaetano Morelli, Comunicazioni e Studi, Vol. XIV, Milano, Giuffrè, 1975, pp. 997-1008.
- VIRALLY, Michel. "Le champ opératoire du règlement judiciaire international". RGDIP, Tome 87, 1983, pp. 281-314.
- VISSCHER, Charles de. "Les Avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale". RCADI 1929 I, pp. 1-76 (Tome 26 de la Collection).
"La Chose jugée devant la Cour internationale de Justice de La Haye". RBDI, 1965, pp. 5-14.
- WEISSBERG, Guenter. "The Role of the International Court of Justice in the United Nations System: The First Quarter Century". The Future of the International Court of Justice, Ed. by Leo Gross, Vol. I, Dobbs Ferry/New York, Oceana Publications Inc., 1976, pp. 131-191.
- WENGLER, Wilhelm. "Recours judiciaire à instituer contre les décisions d'organes internationaux". Annuaire IDI, Tome II, Vol. 47, Rapport présenté à la Session d'Amsterdam, septembre 1957, pp. 274-327.

INDEX DE OPINIONES CONSULTIVAS CITADAS

A. Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)

Décrets de nationalité en Tunisie et au Maroc (février 1923).

Statut de la Carélie orientale (juillet 1923).

Interprétation de l'article 3, paragraphe 2, du Traité de Lausanne, (Mossoul) (novembre 1925).

Compétence territoriale de la Commission européenne du Danube (décembre 1927).

B. Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Conditions de l'admission d'un Etat comme Membre des Nations Unies (article 4 de la Charte) (1948).

Réparation des dommages subis au service des Nations Unies (1949).

Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, première phase (1950).

Compétence de l'Assemblée générale pour l'admission d'un État aux Nations Unies (1950).

Statut international du Sud-Ouest africain (1950).

Jugements du Tribunal administratif de l'OIT sur requête contre l'UNESCO (1956).

Composition du Comité de la sécurité maritime de l'Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime (1960).

Certaines dépenses des Nations Unies (article 17, paragraphe 2, de la Charte) (1962).

Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité (1971).

Demande de réformation du jugement n° 158 du Tribunal administratif des Nations Unies (1973).

Sahara Occidental (1975).

Interprétation de l'Accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Egypte (1980).

Demande de réformation du jugement n° 273 du Tribunal administratif des Nations Unies (1982).

Demande de réformation du jugement n° 333 du Tribunal administratif des Nations Unies (1987).

Applicabilité de l'obligation d'Arbitrage en vertu de la section 21 de l'Accord du 26 juin 1947 relatif au Siège de l'Organisation des Nations Unies (1988).

Applicabilité de la Section 22 de l'article VI de la Convention sur les Privilèges et Immunités des Nations Unies (1989).

